

LEY DE JUSTICIA TRIBUTARIA

GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS

LEY DE JUSTICIA TRIBUTARIA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La estructura tributaria heredada por 12 años de gobiernos al servicio de las élites es memoria viva del despojo. Esconde detrás de sus aparentes complejidades una sencilla verdad: redes de corrupción público-privada conspiraron contra el bienestar común concediendo el privilegio de no pagar impuestos a una minoría que concentró y acumuló capital por la vía de la defraudación fiscal y las exoneraciones.

Mientras se crearon 14 nuevos impuestos a los más pobres y se persiguió las micro y pequeñas empresas del sector informal, se concedió un feriado tributario a los más ricos: se permitió a las grandes empresas operar bajo la protección del secreto bancario y el manto de la impunidad de los paraísos fiscales, se ampliaron y crearon nuevos regímenes de exoneraciones fiscales, no existió ningún control, auditoría o verificación a los exonerados y se legalizó mediante decreto la evasión y la elusión fiscal a través de amnistías y regularizaciones.

El monto de los impuestos exonerados en estos 12 años supera el total de la deuda pública. 25 grupos económicos, a través de 137 empresas, acumularon más de 30 mil millones de lempiras; el 50.59% de la totalidad de las exoneraciones fiscales entre 2019 y 2021. La defraudación fiscal operada a través de redes de corrupción público-privadas fue resguardada por la negligencia del sistema judicial y la falta de control de las instituciones dependientes del Poder Ejecutivo. La tragedia humana que Honduras ha vivido en esta última década, evidencia el fracaso de este modelo que nos ha heredado 2.8 millones de nuevos pobres y más de 1 millón de exiliados económicos.

Honduras requiere una nueva política fiscal orientada a la transparencia, la equidad y el combate a la corrupción. Esta se logrará a través de las siguientes medidas contenidas en este decreto:

1. Eliminar los regímenes de exoneraciones fiscales vigentes para poner fin a su desnaturalización y a los abusos constatados por las empresas beneficiarias. Entre julio de 2009 y diciembre de 2021 se decretaron 11 nuevos beneficios en los regímenes existentes y se crearon otros 6 nuevos regímenes, el valor otorgado en privilegios fiscales suma 451,415.3 millones de lempiras entre junio de 2009 y diciembre 2022, concentrados en su mayoría en pocos grupos económicos. La eliminación de estos regímenes evitará que continúe el abuso histórico de un pequeño número de empresas al habilitar la cancelación de beneficios y al eliminar la posibilidad de que nuevas empresas se inscriban.

2. Brindar seguridad jurídica a las empresas y reconocer sus derechos adquiridos sobre los impuestos exonerados durante el tiempo correspondiente, según constate en sus resoluciones de inscripción al régimen; esto sin perjuicio de que se pueda cancelar el beneficio en caso de constatar abusos o incumplimiento de los objetivos contenidos en las leyes.

3. Establecer el marco normativo e institucional adecuado para controlar los abusos de las empresas exoneradas. No existe registro en SEFIN, SAR o Aduanas de que se haya realizado una auditoría o control sobre las exoneraciones fiscales en los últimos 12 años, a pesar de los amplios abusos constatados a lo largo de los años. Con la reforma, SEFIN, SAR y Aduanas realizarán auditorías para cancelar exoneraciones a empresas que han abusado de estas y a empresas cuyo monto exonerado exceda el beneficio retribuido a la sociedad.

4. Crear dos nuevos regímenes de exoneraciones fiscales orientados a desarrollar la industria nacional y a atraer inversión extranjera, diseñados bajo los criterios de mejores prácticas internacionales. Los regímenes vigentes exoneran todos los impuestos existentes, por amplios períodos de tiempo e incluyen otro tipo de beneficios más allá de los tributarios, lo que ha promovido la competencia desleal en los sectores económicos. Los dos nuevos regímenes se otorgarán a impuestos específicos, por un máximo de 10 años y con controles para vigilar que los beneficios obtenidos por la sociedad correspondan con la exoneración otorgada.

5. Cambiar el principio de renta de territorial a mundial para evitar el desvío de utilidades y ganancias de grandes empresas a paraísos fiscales. Entre 2017 y 2023 se dejaron de percibir 57 mil millones de lempiras en impuestos por esta reforma introducida a través del Nuevo Código Tributario. Al aprobarse el cambio de principio de renta, 503 empresas y personas naturales iniciarán a pagar impuestos por los ingresos percibidos del exterior.

6. Eliminar la posibilidad de condonar deudas tributarias para evitar la legalización de la evasión fiscal. Entre 2009 y 2021, el Congreso Nacional aprobó 25 decretos conteniendo amnistías sobre multas y recargos, y regularizaciones para pagar apenas el 1.5% de las deudas generadas por controles o auditorías. El sacrificio fiscal directo fue de 4,961 millones de lempiras, su impacto real es indeterminable al permitir a las empresas maquillar sus estados financieros año con año. Al eliminar la posibilidad de condonar deudas tributarias, las empresas no tendrán más opción que presentar y pagar sus declaraciones, ajustes y multas en tiempo y forma, elevando la percepción de riesgo de impago y consecuentemente la recaudación de impuestos.

7. Eliminar el secreto bancario para fines tributarios introducido en el nuevo Código Tributario y permitir el intercambio de información con el resto de países del mundo. El Código Tributario vigente, en su artículo 72 numeral 4, establece requisitos de información que en la práctica impiden al SAR, en el desarrollo de sus controles, acceder a información bancaria para constatar la evasión de impuestos. Si a esto se suma que el país no intercambia información bancaria ni tributaria con el resto de países del mundo y la existencia de regímenes fiscales considerados perniciosos por la OCDE, Honduras se encuentra a las puertas de ser declarado formalmente paraíso fiscal. Con la eliminación del secreto bancario y la ratificación de la MAAC en el Congreso Nacional el país da pasos importantes en transparencia fiscal y evitar caer en el riesgo de ser declarado paraíso fiscal.

8. Aprobar la figura de Beneficiario Final para evitar que las empresas escondan a los principales beneficiarios de sus utilidades y evadan el pago de impuestos a través de complejas cadenas de propiedad. En 2022, el impuesto sobre la renta pagado por personas naturales fue el equivalente al 7% del pagado por las empresas, lo que evidencia las facilidades que se les han otorgado a los dueños de las empresas para evadir. Con la aprobación de la figura de Beneficiario Final los grandes patrimonios comenzarán a pagar los impuestos que les corresponde.

La Ley de Justicia Tributaria cimentará las bases para construir un sistema tributario más justo y equitativo. Con esta ley se recogerán más ingresos tributarios sin crear nuevos impuestos o incrementar las tasas, permitirá una mayor suficiencia fiscal para hacer frente a las demandas sociales históricas, se cerrarán las brechas que permiten la evasión fiscal en el impuesto sobre la renta de los altos patrimonios de personas y empresas, se elevará la recaudación de impuestos directos a las grandes empresas y se reducirá la inequidad en el cobro de impuestos, se disminuirá el gasto tributario y permitirá al país contar con más recursos para inversión pública, y finalmente, evitará que el país sea declarado formalmente como paraíso fiscal, evitando todas las consecuencias financieras y reputacionales que conlleva.

LEY DE JUSTICIA TRIBUTARIA

DECRETO NO. XX – 2022

CONSIDERANDO. Que la única forma de generar empleo y erradicar la pobreza, es transformar localmente las materias primas para su consumo nacional o exportación con un mayor valor económico. Para lograr esto, el Estado debe asumir un rol de liderazgo supliendo las deficiencias del mercado, garantizando la infraestructura logística y productiva e impulsando la tecnificación en rubros que generan empleo masivo.

CONSIDERANDO. Que el modelo de inversiones con participación pública impulsado desde el Golpe de Estado de 2009 ha procurado disminuir el rol del Estado a su mínima expresión, creando esquemas de inversión público-privados (APP) que se capitalizaron con fondos y recursos públicos pero que generan ingresos exclusivamente privados; que hicieron que el Estado asuma en mayor medida los riesgos financieros y operativos de la inversión; que otorgaron contratos sin procesos competitivos de licitación y con amplias desventajas para el Estado; que brindaron amplias exoneraciones fiscales para las empresas concesionadas; y que usaron fideicomisos en la banca privada para obviar la participación y los procedimientos del Estado en las decisiones sobre el destino de los fondos.

CONSIDERANDO. Que el modelo de promoción de inversiones vigente descansa exclusivamente en la atracción de capitales extranjeros para desarrollar industrias de exportación, descuidando el desarrollo de la economía y la industria para el consumo nacional. Este modelo concentra el poco empleo que genera en el Valle de Sula, y en menor medida, en Tegucigalpa, La Ceiba y Choluteca, propiciando la migración hacia los cordones de pobreza en la periferia de estas ciudades y posteriormente hacia Estados Unidos y España, así como el abandono de lo rural y de las actividades económicas que son las principales generadoras de empleo en el país.

CONSIDERANDO. Que las exoneraciones han sido promovidas como el instrumento principal de atracción de capitales extranjeros, generación de empleo y desarrollo económico del país, sin embargo, la inversión extranjera se ha disminuido del 14.5% a 9.1% entre 2008 y 2019; apenas 6 de cada 100 empleos son generados por empresas exoneradas; y, del Golpe de Estado a la fecha hay 2.8 millones más de pobres.

CONSIDERANDO. Que con relación a la atracción de capitales extranjeros, la variable que más incide en la decisión de dónde invertir, no es el régimen de

exoneraciones o perdones fiscales, sino que son la estabilidad política, la seguridad jurídica, el tamaño del mercado y capacidad de consumo local, la facilidad para hacer negocios, la infraestructura física, calidad de servicios públicos y mano de obra calificada. Producto de haberle apostado fundamentalmente a las exoneraciones se disminuyó la atracción de Inversión Extranjera Directa (IED) de Honduras en comparación con la región. En 2008 Honduras atraía el 14.5% de la IED que ingresaba a la región centroamericana; mientras que en 2019 esa atracción descendió a 9.1%.

CONSIDERANDO. Que durante décadas se ha difundido la idea que sin exoneraciones es imposible desarrollar la economía nacional. En la práctica, las exoneraciones han promovido la competencia desleal al darle el privilegio a ciertas empresas de no pagar impuestos mientras el resto sí están obligadas a hacerlo. Este privilegio está concentrado en grandes empresas y es utilizado como barrera para impedir que otras participen y compitan en los sectores que tienen acaparados. Entre 2019 y 2021, 25 grupos económicos concentraron más de la mitad (50.59%) del monto total de exoneraciones a través de 137 empresas.

CONSIDERANDO. Que los privilegios fiscales están ampliamente concentrados en las empresas de mayores ingresos. En 2021, el 38% de empresas con ingresos superiores a los quinientos millones de lempiras (L500,000,000.00) -148 de 393 empresas- no pagaron impuestos por estar adheridas a algún régimen de beneficios fiscales. En cambio, de 18,838 micro y pequeñas empresas con ingresos iguales o menores a un millón de lempiras (L1,000,000.00) apenas el 3.5%, 658 empresas, gozaron de los privilegios fiscales.

CONSIDERANDO. Que la promesa de este modelo de inversiones fue erradicar la pobreza y la pobreza extrema, pero entre 2009 y 2021, los hogares pobres pasaron de ser el 59% al 75%, aumentándose en 2.8 millones la cantidad de personas pobres, provocando que en este mismo período alrededor de un millón de hondureños y hondureñas huyeran del país por razones económicas.

CONSIDERANDO. Que se han otorgado privilegios fiscales que exceden por mucho una temporalidad justificable: las Zonas Libres (ZOLI) desde 1976 hasta el 2050 (74 años), el Régimen de Importación Temporal (RIT) desde 1984 hasta el 2037 (53 años), las Zonas Industriales de Procesamiento (ZIP) desde 1987 hasta el 2042 (55 años), el régimen de Energía Térmica desde 1994 y el de Energía Renovable desde 2007 hasta que finalice cada contrato, en turismo las leyes de privilegios iniciaron en 1992 con las Zonas Libres Turísticas (ZOLT) con duración hasta el 2018 (26 años), luego la Ley de Incentivos al Turismo (LIT) en 1994 hasta el 2017 (29 años) y la Ley de Fomento al Turismo (LFT) en el año 2017 hasta el 2037 (20 años).

CONSIDERANDO. Que en la mayoría de los regímenes fiscales vigentes en el país, las exoneraciones han sido absolutas, abarcando los Impuestos Sobre la Renta, Activo Neto, Aportación Solidaria, ISV en compras locales y en importaciones, Derechos Arancelarios de Importación, y en los casos más lesivos se exonera incluso el ACPV (combustibles), Impuesto Sobre la Renta de terceros vinculados a la empresa y Ganancias de Capital.

CONSIDERANDO. Que de junio de 2009 a diciembre 2021 la deuda pública pasó de L57,777 millones a L389,000 millones, y en este mismo período se otorgaron L451,415.3 millones en privilegios fiscales. Para el presupuesto de 2022, el pago anual de la deuda representó L57,141 millones, y se exoneraron L59,779 millones. Si el gobierno no hubiera sido tan bondadoso en materia de privilegios fiscales, esta deuda no habría tenido que ser contraída y a altos intereses, que finalmente termina pagando el pueblo.

CONSIDERANDO. Que el Poder Ejecutivo, en caso de comprobarse uso indebido o incumplimientos en cuanto a la finalidad de los beneficios fiscales, puede hacer uso de su facultad de Ley, que puede llegar hasta la cancelación. Sin embargo, esta facultad nunca ha sido utilizada. Nunca han sido ejercidos controles con estos objetivos a empresas exoneradas y se han permitido abusos ampliamente constatados y consentidos por el propio Estado, lo que ha convertido a las exoneraciones en cheques en blanco y un canal para blanquear la evasión fiscal.

CONSIDERANDO. El diseño y la forma de otorgamiento, sumado a la falta de control y transparencia ha permitido que los regímenes de privilegios fiscales desborden en abuso y corrupción, permaneciendo en total impunidad.

CONSIDERANDO. Que las leyes actuales permiten que los actos administrativos en materia tributaria no surtan efectos sino hasta que se agote la vía judicial, violentando el principio de presunción de legalidad en los actos administrativos bajo responsabilidad del Estado. Entre 2017 y 2022, las deudas tributarias no cobradas por el Poder Judicial crecieron en 242%, alcanzando los L2,314 millones. De llegarse a comprobar abuso o incumplimiento de objetivos con el marco legal vigente, las cancelaciones de beneficios no surtirían efecto inmediato, por lo que se permitiría a las empresas seguir gozando de impunidad al persistir sus privilegios fiscales hasta que estas agotaran la última instancia en la vía judicial.

CONSIDERANDO. Que la coordinación interinstitucional entre las 13 distintas dependencias públicas que intervienen en los 18 regímenes de beneficios fiscales vigentes es deficiente. Cada institución se ha comportado como una isla en la gestión de los beneficios fiscales, por lo que los sistemas informáticos de las

distintas dependencias se encuentran desconectados entre sí y la información se encuentra fraccionada.

CONSIDERANDO. Que en muchas de estas dependencias públicas los expedientes aún se administran en papel y no son digitalizados, lo que ha propiciado la corrupción, manipulación, extravío y deterioro físico de información altamente sensible para los procesos de control y auditoría.

CONSIDERANDO. Que la forma en que actualmente se divulga la información sobre exoneraciones no permite conocer el monto exonerado por persona o empresa, ya que ninguna institución centraliza esta información y los medios por los cuales se divulga son poco conocidos e inaccesibles. Al ser las exoneraciones un gasto público, debe atenderse el principio de máxima publicidad y transparencia al que está sometido todo gasto del Estado.

CONSIDERANDO. Que Honduras es el único país del continente con un modelo como el de Órdenes de Compra Exentas (OCE). Este mecanismo permite a las empresas y personas naturales acceder a una plataforma electrónica para imprimir un documento que presentan en el establecimiento de compra con el que se le exonera del pago del ISV. Esta modalidad se presta para malos usos y falsificación del documento, por lo que es más recomendable iniciar una transición al mecanismo de devolución, que evita estos riesgos. Entre 2015 y 2021, el monto de exoneración autorizado vía OCE se multiplicó por 10, pasó de L 317 millones en 2015 a L 3,034 millones en 2021. A pesar de estar ampliamente habilitado para hacerlo, el poder ejecutivo nunca ha verificado la autenticidad y veracidad en el uso de estos documentos fiscales.

CONSIDERANDO. Que actualmente la compraventa y distribución de formularios aduaneros y marchamos está asignada de forma directa como un monopolio al Consejo Hondureño de la Empresa Privada (COHEP), por lo cual ha recibido una comisión de L 207 millones de lempiras entre 2018 y 2021, facultad que fue otorgada mediante Decreto 131-2018, sin ningún tipo de licitación.

CONSIDERANDO. Que las instituciones creadas por la Ley de Promoción de la Alianza Público Privada y la Ley para la Promoción y Protección de Inversiones obedecen a una lógica fracasada de incentivos a la inversión por las consideraciones antes expuestas, por lo que contradicen la nueva política de inversiones.

CONSIDERANDO. Que entre 2010 y 2021 las deudas tributarias generadas por las declaraciones de impuestos de los contribuyentes, así como por las auditorías y

controles realizados por la Dirección General de Ingresos (DEI) en su momento, y posteriormente por el SAR y la Administración Aduanera, se volvieron papel mojado. Las empresas lograron que el Congreso Nacional aprobara amnistías sobre las multas y recargos, y regularizaciones para pagar apenas el 1.5% de la deuda. Desde el Congreso se aprobaron 25 decretos otorgando amnistías para los períodos comprendidos entre el 2010 y el 2021, y regularizaciones entre el 2012 y 2019. El sacrificio fiscal directo es de 4,961 millones de lempiras, pero es indeterminable el impacto indirecto que estas medidas tuvieron sobre la recaudación tributaria, al permitir que las empresas maquillaran sus estados financieros esperando que el Congreso aprobara cada año una medida que permitiera legalizar su evasión.

CONSIDERANDO. Que personas naturales con altos patrimonios y grandes empresas que reciben ingresos del exterior dejaron de pagar impuestos con el cambio de principio de renta decretado en el artículo 1 del nuevo Código Tributario, lo cual profundizó la regresividad en el sistema tributario. Para el año 2021, se proyecta que 503 personas naturales y jurídicas dejaron de pagar por un monto total de 8,696 millones de lempiras, de las cuales 285 tienen ingresos brutos superiores a los 100 millones de lempiras.

CONSIDERANDO. Que para permitirle a grandes empresas y personas naturales con alto patrimonio ocultar utilidades y ganancias, el nuevo Código Tributario procuró restringir el acceso a información bancaria a la Administración Tributaria, imponiendo un secreto bancario para fines tributarios.

CONSIDERANDO. Que la actual normativa en materia mercantil arrastra figuras, como las acciones al portador contenidas en el Código de Comercio, que permiten la opacidad en materia de propiedad de empresas y activos. Esta opacidad impide al Estado de Honduras determinar el verdadero beneficiario de las utilidades de las empresas y facilita la evasión de impuestos, el lavado de activos y el uso de esquemas de planificación fiscal a través de paraísos fiscales. El beneficiario final, quien es siempre una persona natural, esconde su dominio, control o beneficio a través de una cadena de propiedad que puede incluir personas o estructuras jurídicas nacionales y extranjeras, estas últimas usualmente domiciliadas en paraísos fiscales, con altos niveles de secretividad mercantil y bancaria. Esta práctica ha quedado evidenciada en las revelaciones denominadas Pandora Papers, donde se señala que existen al menos 146 empresas ficticias relacionadas con grandes capitales hondureños; entre cuyos dueños se encuentran 11 políticos y 135 empresarios.

CONSIDERANDO. Que la riqueza material y social creada por cada lempira gastado por el Estado es mayor que la creada por un lempira de la sociedad privada que goza de exoneraciones.

CONSIDERANDO. Que con base en los artículos 328), 331), 332) y 339) de la Constitución de la República, el Estado tiene el deber de garantizar un Sistema Económico fundamentado en la justicia social, en la distribución de la riqueza y el ingreso nacional, la eficiencia en la producción y el fomento de libertades económicas que no sean contrarias al interés social, por lo cual el Estado se reserva el ejercicio de dictar medidas y leyes económicas y fiscales teniendo como base el interés público y social, asimismo, se prohíben los monopolios, monopsonios, oligopolios, acaparamientos y prácticas similares en la actividad industrial y mercantil.

CONSIDERANDO: Que los numerales 1 y 19 del Artículo 205 de la Constitución de la República preceptúan que son atribuciones del Congreso Nacional crear leyes que otorguen exoneraciones fiscales y, de igual manera, aprobar contratos que lleven involucrados exenciones, incentivos o concesiones fiscales, respectivamente. Al mismo tiempo, en el marco de estas atribuciones, debe velar que los privilegios fiscales cumplan con las finalidades que la Constitución de la República establezca en materia de justicia social y económica para el desarrollo de la persona humana, quien es el fin supremo de la sociedad y el Estado.

POR TANTO,

D E C R E T A:

La siguiente:

LEY DE JUSTICIA TRIBUTARIA

CAPÍTULO I

POLÍTICA DE INVERSIONES

ARTÍCULO 1.- OBJETIVO DE LA LEY. El objetivo de la presente ley es promover las inversiones públicas, privadas y mixtas para la generación de empleo como mecanismo de erradicación de la pobreza y contención de la migración.

ARTÍCULO 2.- RUBROS DE INVERSIÓN. Los rubros prioritarios para las inversiones promovidas por el Estado de Honduras son los siguientes:

- a) Industrias de exportación, para fomentar la atracción de Inversión Extranjera Directa (IED), y la atracción de divisas.
- b) Agricultura, caficultura y ganadería, para asegurar la soberanía alimentaria y el desarrollo rural;
- c) Forestal y agroforestal, para el aprovechamiento del principal recurso natural que posee el Estado de Honduras, sus bosques;
- d) Agua y saneamiento, para avanzar hacia la cobertura universal del acceso al agua potable y el servicio de saneamiento;
- e) Energía, como un bien público de seguridad nacional y un derecho humano de naturaleza económica y social;
- f) Petróleo, como medio para avanzar hacia la independencia económica;
- g) Infraestructura, para facilitar la actividad productiva en todos los rubros y conectar interna y externamente la economía;
- h) Manufactura, como mecanismo para agregar valor a las materias primas que se producen en el país;
- i) Construcción, por demandar mucha mano de obra y producir bienes inmuebles con utilidades económicas y sociales duraderas;
- j) Producción artesanal, para rescatar las formas tradicionales de producción por su valor histórico, cultural y comunitario;
- k) Turismo alternativo, como un modelo social y ecológicamente sostenible;
- l) Producción artística y cultural, al ser necesidades humanas universales;
- m) Reparación y mantenimiento de equipo electrónico y mecánico, para reducir la dependencia a las importaciones;
- n) Start-ups e industria de desarrollo de software; y,
- o) Ciencia y tecnología, para incrementar la productividad.

ARTÍCULO 3.- MODELOS DE INVERSIÓN. El Estado reconoce diversas formas de inversión, la pública, la pública-municipal, la pública-comunitaria, la privada y la mixta. Las cuales se definen de la siguiente manera:

- a) Inversión pública, aquella promovida y ejecutada con fondos exclusivamente del Estado;
- b) Inversión pública-municipal, la que es producto de una coinversión entre municipios y el Gobierno;
- c) Inversión pública-comunitaria, la que es producto de una coinversión entre formas de propiedad social y el Gobierno;
- d) Inversión privada, aquella ejecutada con fondos exclusivamente de privados; y,
- e) Mixta, las formas de inversión que incluyan dos o más de las formas enlistadas en el presente artículo.

ARTÍCULO 4.- RÉGIMEN DE INCENTIVOS A LA INVERSIÓN PARA EL DESARROLLO (RINDE). Créase el Régimen de Incentivos a la Inversión para el Desarrollo (RINDE), administrado por el Servicio de Administración de Rentas (SAR), el cual tendrá por propósito aumentar la rentabilidad de las inversiones enmarcadas en la presente Ley. Podrán adherirse al RINDE las personas naturales o jurídicas que generen nuevas inversiones que se enmarquen en la política de inversiones contenida en la presente Ley.

ARTÍCULO 5.- INCENTIVOS TRIBUTARIOS DEL RINDE. Las personas naturales y jurídicas que se acojan al RINDE podrán gozar de sus beneficios durante diez (10) períodos fiscales una vez que inicie sus operaciones mercantiles, pudiendo ser prorrogables por diez (10) años adicionales en casos de emergencia ordenados por el Estado por medio de la Presidencia de la República. El beneficio consistirá en deducciones sobre la base imponible del Impuesto Sobre la Renta (ISR), Aportación Solidaria y Activo Neto de la siguiente forma:

- a) Deducción del doble del gasto en empleos permanentes con salarios no inferiores al salario mínimo vigente. Por cada un (1) lempira gastado en estos empleos, se podrá deducir un (1) lempira adicional.
- b) Depreciación acelerada sobre cualquier clase de activos. Los activos se podrán depreciar de manera acelerada en cinco (5) años sin trámite autorizante adicional, o bien hacerlo en los plazos y condiciones establecidos en la Ley del Impuesto sobre la Renta o los reglamentos tributarios y aduaneros.
- c) Las fases pre-operativas estarán exoneradas según los incisos a) y b) del presente artículo. El plazo de cinco (5) años comenzará a correr una vez que la empresa haya iniciado sus operaciones mercantiles.

ARTÍCULO 6.- NO SIMULTANEIDAD NI ARRASTRE DE CRÉDITOS. Las empresas que reciban beneficios tributarios al amparo del RINDE no podrán arrastrar créditos fiscales más allá de los cinco (5) años de duración de su beneficio en el régimen, ni gozar simultáneamente de otro tipo de exoneraciones.

ARTÍCULO 7.- RÉGIMEN DE ZONAS FRANCAS. Créase el Régimen de Zonas Francas, administradas por la Administración Aduanera de Honduras (AAH), las cuales tendrán por propósito: 1) Fomentar la Inversión Extranjera Directa (IED); 2) Promover las exportaciones y aumentar la competitividad del país; 3) Generar empleo; y, 4) Obtener una mayor generación de divisas.

ARTÍCULO 8.- EMPRESAS AUTORIZADAS. Podrán adherirse al Régimen de Zonas Francas las empresas dedicadas a la manipulación, el procesamiento, la

manufactura, la producción, la reparación y el mantenimiento de bienes y la prestación de servicios destinados a la exportación o reexportación que realicen nuevas inversiones, siempre y cuando cumplan los demás requisitos y las obligaciones establecidos en esta ley y su reglamento.

Quedan excluidas del goce de los beneficios del Régimen de Zonas Francas las empresas con actividades que no generen valor agregado mediante la transformación de materias primas o la prestación de servicios al mercado extranjero, y las empresas que se dediquen a la extracción minera, la exploración o extracción de hidrocarburos, la producción o comercialización de armas y municiones.

ARTÍCULO 9.- DELIMITACIÓN TERRITORIAL. Las Zonas Francas son áreas del territorio nacional bajo vigilancia fiscal, físicamente delimitadas y sin población residente. Estas áreas se situarán en el exterior del territorio aduanero nacional, y estarán sujetas a un control aduanero especial.

Las áreas restringidas serán delimitadas por muros de bloques, ladrillo, concreto u otro material sólido y/o malla ciclón, que permitan ejercer el control fiscal, los que deberán tener una altura no menor de tres (3) metros. El acceso y salida de un área restringida de personas, vehículos y mercancías se realizará únicamente por los lugares autorizados por la Administración Aduanera de Honduras (AAH).

Se permite la introducción al mercado nacional de hasta un 5% de las ventas totales siempre y cuando paguen los tributos correspondientes. Se prohíbe la prestación de servicios realizada por empresas adheridas a este régimen especial al territorio aduanero nacional.

ARTÍCULO 10.- DURACIÓN. Las personas jurídicas que operen en las Zonas Francas gozarán de los beneficios tributarios y aduaneros que otorga la presente Ley por un plazo legal de diez (10) años, únicamente prorrogables por diez (10) años adicionales en casos de emergencia ordenado por el Estado por medio de la Presidencia de la República. Los plazos de goce de los beneficios tributarios y aduaneros comenzarán a correr una vez que la empresa haya iniciado sus operaciones mercantiles. Las fases pre-operativas gozarán también de sus beneficios tributarios y aduaneros descritos en el artículo 11 de la presente Ley.

ARTÍCULO 11.- TRIBUTOS EXONERADOS. Los incentivos tributarios y aduaneros que operan en el Régimen de Zonas Francas son los siguientes:

1) Exoneración del Impuesto Sobre la Renta y sus Impuestos conexos sobre las utilidades. Se conceptúan como Impuestos conexos: La Aportación Solidaria, el Impuesto al Activo Neto y el Impuesto Sobre Ganancias de Capital;

2) Exoneración del Impuesto Sobre Ventas; y,

3) Exoneración de pago de impuestos arancelarios, cargos, recargos, derechos consulares, y demás impuesto que tengan relación directa o indirecta con las operaciones aduaneras de importación o exportación, según las condiciones detalladas en los Convenios y/o Leyes tributarias y aduaneras.

Los incentivos tributarios detallados en los numerales 1) y 3) no aplican para aquellas personas jurídicas que realicen únicamente operaciones de servicios dentro del régimen de Zonas Francas.

ARTÍCULO 12.- REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DEL RINDE Y EL RÉGIMEN DE ZONAS FRANCAS. Se instruye a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN) para que, en un plazo no mayor de treinta (30) días calendario después de la entrada en vigencia del presente decreto, emita el reglamento para el Régimen de Incentivos a la Inversión para el Desarrollo (RINDE) y el Régimen de Zonas Francas, el cual deberá contener todos los aspectos de definiciones, registro, gestión, goce, control, suspensión y cancelación del régimen.

CAPÍTULO II

DEROGATORIA DE BENEFICIOS FISCALES Y OTRAS DISPOSICIONES LEGALES

ARTÍCULO 13.- EXONERACIONES VIGENTES. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6 de la presente Ley, los obligados tributarios que están liberados de forma total o parcial del pago de la obligación tributaria continuarán gozando hasta su finalización del beneficio de exoneración otorgado conforme a la ley que le dio origen, excepto lo dispuesto en el artículo 18 de la presente Ley o cuando la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN) cancele estos beneficios de conformidad con los casos y los efectos establecidos en el Código Tributario.

ARTÍCULO 14.- NUEVAS INVERSIONES. Las nuevas inversiones generadas por personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras se podrán adherir al Régimen de Incentivos a la Inversión para el Desarrollo (RINDE) y al Régimen de Zonas Francas creados a través del presente Decreto.

ARTÍCULO 15.- DEROGATORIA DE LAS EXONERACIONES. A partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, y cumpliendo con el principio de irretroactividad de la ley, sin afectar las exoneraciones otorgadas, se derogan los beneficios fiscales denominados exenciones, exoneraciones, incentivos brindados en contratos o cláusulas de estabilidad, bonificaciones, deducciones, liberaciones tributarias o aduaneras y, en general, todos los beneficios preferentes previstos por la normativa tributaria y aduanera, para el desarrollo de una actividad económica concreta contenidos en las siguientes Leyes:

1. Ley de Zonas Libres (ZOLI) contenida en el Decreto No. 356 de fecha 19 de julio de 1976 y publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” No. 21,947 en fecha 21 de julio de 1976 y sus reformas; asimismo, el Decreto No. 8-2020 de fecha 12 de febrero de 2020 y publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” No. 35,175 en fecha 14 de febrero de 2020 y sus reformas e interpretaciones;
2. Ley del Régimen de Importación Temporal (RIT) contenida en el Decreto No. 37-84 de fecha 20 de diciembre de 1984 y sus reformas; asimismo, el Decreto No. 175-96 de fecha 03 de octubre de 1996 y publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” de fecha 21 de diciembre de 1996 y sus reformas;
3. Ley de Fomento Agropecuario contenida en el Decreto No. 69 de fecha 20 de noviembre de 1970 y publicada en el Diario Oficial “La Gaceta” en fecha 25 de febrero de 1971;
4. Ley de Promoción a la Generación de Energía Eléctrica con Recursos Renovables contenida en el Decreto No. 70-2007 de fecha 31 de mayo de 2007 y publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” No. 31,422 en fecha 02 de octubre de 2007 y sus reformas e interpretaciones;
5. Ley de Fomento a los Centros de Atención de Llamadas y Tercerización de Servicios Empresariales contenida en el Decreto No. 90-2012 de fecha 25 de noviembre de 2015 y publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” No. 33,962 de fecha 17 de febrero de 2016;
6. Artículo 14 del Decreto No. 138-2013 de fecha 01 de julio de 2013 y publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” No. 33,191 en fecha 01 de agosto de 2013, contentivo de exoneraciones fiscales para cualquier persona natural o jurídica, nacional o extranjera que actúe como desarrolladora, financista, inversionista y/o socia de las empresas que desarrollen y operen proyectos de energía con recursos renovables nacionales y que tengan un contrato de suministro de energía (PPA, por sus siglas en inglés) firmado con la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE).
7. Artículo 23 de la Ley General de la Industria Eléctrica contenida en el Decreto No. 404-2013 y publicada en el Diario Oficial “La Gaceta” No. 33,431 en fecha 20 de mayo de 2014, que impide la aplicación de un régimen impositivo extraordinario a empresas del subsector eléctrico;

8. Artículo 2 del Decreto No. 119-2016 de fecha 24 de agosto de 2016 y publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” No. 34,121 de fecha 25 de agosto de 2016 y su Fe de Errata que contiene beneficios fiscales para el sector agroindustrial;
9. Ley de Fomento al Turismo (LFT) contenida en el Decreto No. 68-2017 de fecha 15 de agosto de 2017 y publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” No. 34,419 de fecha 17 de agosto de 2017 y sus reformas;
10. Decreto No. 100-2017 de fecha 27 de agosto de 2020 y publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” No. 35,372 de fecha 04 de septiembre de 2020 y sus reformas que contienen beneficios fiscales para el sector del transporte terrestre;
11. Decreto No. 92-2021 de fecha 07 de octubre de 2021 y publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” en fecha 24 de noviembre de 2021 que contiene la ampliación de beneficios fiscales para la Zona Libre Turística del Departamento de Islas de la Bahía (ZOLITUR);
12. Ley de Promoción y Fortalecimiento del Mercado de la Industria Eléctrica contenida en el Decreto No. 123-2021 de fecha 23 de diciembre de 2021 y publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” No. 35,824 de fecha 17 de enero de 2021;
13. Ley de Promoción de la Alianza Público Privada contenida en el Decreto No. 143-2010 de fecha 20 de julio de 2016 y publicada en el Diario Oficial “La Gaceta” No. 32,317 de fecha 16 de septiembre de 2010 y sus reformas e interpretaciones; y,
14. Ley para la Promoción y Protección de Inversiones, contenida en el Decreto No. 51-2011 de fecha 27 de mayo de 2011 y publicada en el Diario Oficial “La Gaceta” No. 32,568 en fecha 15 de julio de 2011 y sus reformas.

No se podrán incluir nuevos beneficiarios a los regímenes especiales contenidos en las leyes antes señaladas.

Sin perjuicio del principio de no simultaneidad, la vigencia de estos beneficios fiscales se mantendrá para los contribuyentes hasta la finalización del plazo legal contenidos en cada una de las leyes contentivas de regímenes especiales, contrato o convenio de autorización por el Estado de Honduras, salvo que estos sean cancelados por la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas por las causas establecidas en el Código Tributario, leyes tributarias o disposiciones legales de índole tributario o aduanero contenidas en leyes de otra naturaleza.

ARTÍCULO 16.- DEROGATORIA DE OTRAS DISPOSICIONES LEGALES. Se derogan las disposiciones legales siguientes:

1. Artículo 33 de la Ley de Eficiencia en los Ingresos y el Gasto Público contenida en el Decreto No. 113-2011 de fecha 24 de junio de 2011 y publicada en el Diario

- Oficial “La Gaceta” No. 32,562 en fecha 08 de julio de 2011 y sus reformas, contentivo del principio de no simultaneidad en el goce de beneficios fiscales, por reemplazarse su conceptualización en la presente Ley;
2. Decreto No. 261-2011 de fecha 11 de enero de 2012 y publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” No. 33,146 de fecha 10 de junio de 2013 que contiene las formas de constituir una garantía por cada importación para responder por la totalidad de los derechos e impuestos suspendidos en el Régimen de Importación Temporal (RIT);
 3. Artículo 17 de la Ley de Responsabilidad Fiscal contenida en el Decreto No. 25-2016 de fecha 07 de abril de 2016 y publicada en el Diario Oficial “La Gaceta” No. 34,024 en fecha 04 de mayo de 2016 y sus reformas e interpretaciones, contentivo del principio de no simultaneidad en el goce de beneficios fiscales, por reemplazarse su conceptualización en la presente Ley;
 4. Artículo 3 del Decreto No. 119-2016 de fecha 24 de agosto de 2016 y publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” No. 34,121 de fecha 25 de agosto de 2016 que contiene las evaluaciones semestrales por parte del Banco Central de Honduras del impacto en la economía por la aplicación del artículo 15 de la Ley del Impuesto Sobre Ventas;
 5. Artículo 3 del Decreto No.31-2018, publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” en fecha 20 de abril del año 2018, Gaceta No. 34,620, que contiene los mecanismos de impresión, distribución y venta de formularios aduaneros y marchamos y le asigna una comisión por su venta al Consejo Hondureño de la Empresa Privada (COHEP). Sin embargo, el mencionado artículo seguirá siendo de aplicación en tanto entre en operación la adjudicación de la licitación a la que se refiere el artículo 17 de la presente Ley;
 6. Artículo 1 del Decreto No. 117-2021 de fecha 17 de diciembre de 2021 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 35,848 de fecha 14 de febrero del año 2022 que legaliza el esquema de evasión fiscal por la vía de precios de transferencia para las empresas en regímenes de beneficios fiscales. Las personas naturales o jurídicas adheridas a regímenes especiales no deberán presentar la declaración jurada y estudio de precios de transferencia de los períodos fiscales 2021 y 2022, debiendo presentar la del período fiscal 2023;
 7. Decreto No. 126-2021 de fecha 23 de diciembre de 2021 y publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” No. 35,839 de fecha 03 de febrero de 2022 en el que se instruye a la Administración Aduanera para que, de oficio, prescriba las obligaciones tributarias formales o materiales que generen las declaraciones de mercancías que amparan los regímenes aduaneros; y,
 8. Art. 1 del Decreto No. 124-2013 de fecha 21 de junio de 2013 y publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” en fecha 25 de junio de 2013 y Art. 3 del Decreto No. 8-2020 de fecha 11 de febrero de 2020 y publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” en fecha 14 de febrero de 2020, los cuales reforman el artículo 31 de la

Ley de Eficiencia en los Ingresos y el Gasto Público contenida en el Decreto No. 113-2011 y permiten que empresas en regímenes de exportación puedan vender en el mercado local hasta el 100% de su producción. La derogación de ambos artículos permitirá destinar para la venta en el mercado nacional hasta un cinco por ciento (5%) del producto exportable por parte de las empresas adheridas a regímenes especiales de exportación.

ARTÍCULO 17.- ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LOS FORMULARIOS Y MARCHAMOS. En un plazo de un (1) año a partir de la vigencia del presente decreto, la Administración Aduanera de Honduras deberá realizar lo siguiente:

- 1) Distribuir los formularios aduaneros de forma gratuita a los contribuyentes; y,
- 2) Culminar la licitación para la adquisición, administración, distribución y comercialización de los marchamos o precintos aduaneros en toda la República.

ARTÍCULO 18.- PRÓRROGAS NO CONSTITUIRÁN DERECHOS ADQUIRIDOS. Las prórrogas de plazo contenidas en las Leyes de naturaleza tributaria o aduanera, que a la entrada en vigencia del presente decreto no hayan comenzado a gozarse no constituyen derecho adquirido y no podrán solicitarse.

ARTÍCULO 19.- ADHESIÓN DE EMPRESAS EN OTROS RÉGIMENES DE BENEFICIOS FISCALES. Las personas naturales o jurídicas amparadas en otros regímenes de beneficios fiscales podrán adherirse al RINDE y al Régimen de Zonas Francas debiendo cumplir las siguientes condiciones:

- a) Estar solvente con todas sus obligaciones tributarias y aduaneras formales y materiales;
- b) Cuando esté en el goce de beneficios fiscales con un tiempo menor a diez (10) años en el marco del régimen de exoneraciones vigente podrá transitar a RINDE o al Régimen de Zonas Francas para gozar del tiempo restante bajo el nuevo régimen de exoneraciones;
- c) No tener una verificación de obligaciones tributarias o aduaneras relacionadas a sus beneficios fiscales en curso; y,
- d) Que habiéndosele realizado una verificación de obligaciones tributarias y aduaneras relacionadas a sus beneficios fiscales no se haya producido una cancelación de estos beneficios.

Aquellas personas naturales o jurídicas adheridas a otros regímenes especiales que tengan un período mayor a diez (10) años restantes en el goce de sus beneficios

fiscales que migren a RINDE o Zonas Francas, únicamente gozarán de los beneficios fiscales por diez (10) años.

ARTÍCULO 20.- PROCEDIMIENTO DE ADHESIÓN PARA PERSONAS CON BENEFICIOS FISCALES EN OTROS RÉGIMENES. Las personas jurídicas o naturales amparadas en otros regímenes especiales que deseen adherirse voluntariamente al RINDE o al Régimen de Zonas Francas deberán realizar las siguientes acciones:

- a) Presentar la solicitud de adhesión al RINDE o al Régimen de Zonas Francas ante el Registro de Exonerados que administra el órgano competente de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN);
- b) SEFIN deberá verificar que la empresa cumpla con los requisitos definidos en el artículo 19 denominado “Adhesión de empresas en otros regímenes de beneficios fiscales” de la presente Ley;
- c) En caso de que SEFIN dictamine favorablemente la adhesión al RINDE o al Régimen de Zonas Francas, lo comunicará a la persona solicitante y le solicitará la renuncia al régimen especial al que está adherido actualmente;
- d) Habiendo recibido la renuncia voluntaria, SEFIN emitirá una resolución de inscripción al RINDE o al Régimen de Zonas Francas, misma que será notificada al contribuyente y a las demás instituciones públicas de naturaleza tributaria y aduanera.

ARTÍCULO 21.- REGULARIZACIÓN DE EMPRESAS QUE MIGREN AL RINDE O AL RÉGIMEN DE ZONAS FRANCA. Para atraer empresas actualmente exoneradas a un régimen menos lesivo como es el RINDE o el Régimen de Zonas Francas, se permitirá que las personas amparadas en otros regímenes especiales reciban por única vez el beneficio de regularización con sello definitivo de los períodos fiscales cerrados y no prescritos al realizar un pago del uno punto cinco por ciento (1.5%) sobre el período fiscal cerrado y no prescrito en el que obtuvo los mayores ingresos brutos. Este beneficio de regularización consiste en que no podrán ser objeto de verificaciones que conlleven la cancelación de beneficios fiscales por parte de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN). No podrán acceder a este beneficio mientras no cuenten con una resolución de adhesión al RINDE o al Régimen de Zonas Francas por parte del órgano competente de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN).

ARTÍCULO 22.- NO SIMULTANEIDAD. Sólo se tiene derecho a un beneficio de exoneración, debiendo elegir la exoneración que quiera gozar a partir de la fecha de entrada vigencia de la presente Ley, según el artículo 40 de este Decreto. Asimismo, los beneficiarios deben proceder de inmediato a la inscripción en el

Registro de Exonerados que administra la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN).

Se ordena a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN) que, una vez efectuada la inscripción antes descrita, proceda a notificarla a las instituciones que administran los regímenes fiscales, así como a la Administración Tributaria y la Administración Aduanera.

Queda derogada cualquier disposición legal que contravenga lo estipulado en el presente artículo.

ARTÍCULO 23.- CONTROL PREVIO AL OTORGAMIENTO DE BENEFICIOS FISCALES A LAS ONGDs. Se ordena a Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN) para que, previo al otorgamiento de un beneficio fiscal a las Organizaciones No Gubernamentales de Desarrollo sin fines de lucro (ONGDs), requiera de la Administración Tributaria un dictamen técnico en el que se califique si las actividades que realizan tienen como finalidad el lucro o no.

El dictamen técnico debe especificar lo siguiente:

- 1) Si las actividades de la Organización No Gubernamental de Desarrollo sin fines de lucro (ONGDs) no son lucrativas y, por ende, no serán gravables; y,
- 2) Si las actividades de la Organización No Gubernamental de Desarrollo sin fines de lucro (ONGDs) son lucrativas y, por ende, no gozarán de exoneración.

El referido dictamen técnico tendrá carácter de vinculante para la emisión de la Resolución de exoneración.

ARTÍCULO 24.- ELIMINACIÓN DE LAS ÓRDENES DE COMPRA EXENTA (OCE). A partir de la vigencia del presente Decreto la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN) deberá eliminar el modelo de Orden de Compra Exenta (OCE) en un plazo razonable, y trasladará este tipo de transacciones al mecanismo de devolución de tributos ante la Administración Tributaria o la Administración Aduanera, según corresponda, quienes serán las encargadas de resolver las peticiones que se generen para tal efecto. La SEFIN, con el auxilio del Servicio de Administración de Rentas (SAR) y la Administración Aduanera, publicará un cronograma de trabajo para este proceso.

ARTÍCULO 25.- GARANTÍA VÁLIDA PARA EL RIT. Reformar el artículo 4 de la Ley del Régimen de Importación Temporal (RIT) contenida en el Decreto No. 37-84 de fecha 20 de diciembre de 1984 y sus reformas, eliminando la **utilización de**

pagarés, prendas aduaneras, bienes inmobiliarios, pólizas de seguro o una combinación de estos como garantías **de convertibilidad inmediata** para asegurar la ejecución de la obligación, el cual deberá leerse de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 4.- Para asegurar el cumplimiento de los actos previstos en el presente Decreto Ley y su Reglamento, el beneficiario deberá rendir y mantener por cada importación **y/o transferencia por complementación** una Garantía a favor de la Administración Aduanera, para responder por la totalidad de los derechos y tributos suspendidos. Esta Garantía podrá constituirse en forma de depósito en efectivo en una cuenta de la Administración Aduanera o del Estado, Certificado de Depósito, Fianza emitida por una entidad autorizada, Cheque Certificado o Garantía Bancaria. La Garantía contenida en estos Títulos tendrá la condición de Derecho Preferente a favor del Estado de Honduras. **Mientras el equipo y la maquinaria este bajo inventario del régimen, la Garantía debe mantenerse vigente.** Estas Garantías del Régimen de Importación Temporal **se devolverán:**

- a) Cuando las mercancías admitidas temporalmente se reexporten en cualquier estado dentro del plazo legalmente autorizado;
- b) Cuando las mercancías admitidas temporalmente sean nacionalizadas o reexportadas;
- c) Cuando se produzca abandono voluntario a favor del Estado de Honduras;
- d) Cuando se transfiera mercancías bajo el mecanismo de complementación a otra empresa del RIT**

Las garantías serán de ejecución inmediata cuando:

- a) Se haya vencido el plazo de permanencia de las mercancías admitidas temporalmente**
- b) Cuando la Administración Aduanera constate que los bienes no estén en posesión de la empresa RIT o se hayan destinado para otros fines sin haber cumplido la formalidad aduanera.”.**

ARTÍCULO 26.- DIGITALIZACIÓN E INTEROPERABILIDAD DE LA INFORMACIÓN EN PODER DEL ESTADO. Se instruye a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN), Servicio de Administración de Rentas (SAR), Administración Aduanera de Honduras, Secretaría de Estado en el Despacho de

Desarrollo Económico (SDE), la Secretaría de Estado en el Despacho de Turismo, la Comisión Administradora de las Zonas Libres Turísticas (ZOLITUR), Secretaría de Estado en los Despachos de Agricultura y Ganadería (SAG), Secretaría de Estado en el Despacho de Energía (SEN), Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE), Instituto Hondureño de Transporte Terrestre (IHTT), Servicios Nacional de Emprendimiento y de Pequeños Negocios (SENPRENDE), el Instituto Hondureño del Turismo, la Secretaría de Gobernación, Justicia y Descentralización (SGJD) a digitalizar los expedientes, dictámenes, resoluciones, peticiones, estadísticas y documentación en general, relacionadas a personas jurídicas o naturales con beneficios fiscales.

Se instruye para que en un plazo de seis (6) meses las instituciones del Estado antes mencionadas procedan a desarrollar una interconexión entre sus sistemas informáticos con los de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN), la Administración Tributaria y la Administración Aduanera, a fin de compartir información referente a los beneficios fiscales concedidos a obligados tributarios.

ARTÍCULO 27.- SUMINISTRO DE INFORMACIÓN. Las autoridades de todos los niveles de la organización política del Estado cualquiera que sea su naturaleza, los organismos autónomos, descentralizados y empresas públicas, Auxiliares de la Función Pública, personas jurídicas de derecho privado que por propiedad o gestión sean controladas por la Administración Pública, entes u órganos que por razones de eficiencia o economía ejercen una o más funciones administrativas públicas, y las demás entidades públicas, están obligados a suministrar inmediatamente a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN), la Administración Tributaria y la Administración Aduanera, cuantos datos y antecedentes con trascendencia tributaria o aduanera les sean requeridos.

Asimismo, están obligados a prestarles a sus servidores públicos el apoyo, concurso, auxilio y protección para el ejercicio de sus funciones de verificación y control administrativo de los obligados tributarios beneficiados con exoneraciones.

Lo anterior, sin perjuicio de la reserva de información estipulada en las distintas Leyes de la República.

ARTÍCULO 28.- PUBLICACIÓN INDIVIDUALIZADA DE BENEFICIARIOS DE PRIVILEGIOS FISCALES. Reformar el artículo 18 de la Ley de Responsabilidad Fiscal contenida en el Decreto No. 25-2016 de fecha 07 de abril de 2016 y publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” No. 34,024 de fecha 04 de mayo de 2016 y sus reformas, el cual deberá leerse de forma íntegra de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 18.- EXENCIONES Y EXONERACIONES TRIBUTARIAS O ADUANERAS. La Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN), anualmente debe iniciar con la publicación de las exenciones y exoneraciones **de manera individualizada** en el portal web, correspondiente al período fiscal anterior. Dicha publicación debe contener, como mínimo, la información siguiente:

- 1) **RTN y nombre o razón social;**
- 2) Régimen Especial y/o Sector Económico;
- 3) Ley Autorizante;
- 4) Impuestos Exonerados (tipo y cantidad);
- 5) Empleos Generados (directos), y;
- 6) **Otra información relacionada con los compromisos y objetivos de cada régimen especial.**

La información antes descrita deberá ser agregada en el anexo de gasto tributario publicado anualmente con el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República”.

CAPÍTULO III

REFORMAS AL CÓDIGO TRIBUTARIO

ARTÍCULO 29.- Reformar los artículos 1 numeral 2), 29 numeral 11), 71 numeral 2), 72 numeral 3) y 4), 143, 174 numeral 1 y adicionando el numeral 3; y, 177 del Decreto Legislativo 170-2016 contentivo del Código Tributario de fecha 28 de diciembre del 2016 y publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” No. 34,224 de fecha 28 de diciembre de 2016, los que se leerán de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 1. ÁMBITO DE APLICACIÓN.

- 1) ...;
- 2) **Honduras se rige por el principio de renta mundial. El principio de renta mundial consiste en que las personas naturales y jurídicas residentes o domiciliados en Honduras serán sujetos de gravamen sobre sus rentas de fuente hondureña y/o extranjeras originadas del**

trabajo, del capital o la combinación de ambos. Se faculta al Poder Ejecutivo para aprobar Convenios para evitar la doble tributación siguiendo el procedimiento requerido en la Constitución de la República.

El Impuesto Sobre la Renta y sus conexos pagados en el exterior sobre renta de fuente extranjera serán considerados como créditos a la renta generada en el exterior; hasta un monto que no exceda el equivalente que debiese tributar en Honduras.

La Administración Tributaria determinará, mediante acto administrativo de carácter general, el mecanismo de aplicación del principio de renta mundial; y,

3) ...”.

“ARTÍCULO 29.- SUJETO PASIVO U OBLIGADOS TRIBUTARIOS. Son obligados tributarios los siguientes:

1) ...; 2) ...; 3) ...; 4) ...; 5) ...; 6) ...; 7) ...; 8) ...; 9) ...; 10) ...; y,

11) Los que deban cumplir con obligaciones formales, incluyendo **los sujetos obligados a suministrar información a la Administración Tributaria sobre beneficiarios finales**, y aquellos conforme a las regulaciones sobre asistencia administrativa mutua en materia tributaria”.

“ARTÍCULO 71.- DEBERES DE COLABORACIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS AJENOS A LA SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FINANZAS (SEFIN), SUPERINTENDENCIA TRIBUTARIA ADUANERA, ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA O ADMINISTRACIÓN ADUANERA.

1) ...

2) **El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo no podrá ampararse en ninguna norma legal que, respecto de las entidades mencionadas en el numeral anterior, sus servidores públicos establezcan salvaguardas en cuanto al intercambio de información para la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN), la Superintendencia Tributaria Aduanera, la Administración Tributaria o la Administración Aduanera; debiendo cumplirse en tiempo y forma los requerimientos de información emitidos por las entidades antes mencionadas;**

3) ...; 4) ...; y, 5) ...”.

“ARTÍCULO 72.- DEBERES DE INFORMACIÓN DE OTROS OBLIGADOS TRIBUTARIOS.

1) ...

2) ...

3) Las obligaciones a las que se refiere el numeral anterior deben cumplirse, en atención a requerimientos individuales **o generales**, por parte del titular de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN), Superintendencia Tributaria Aduanera, la Administración Tributaria y la Administración Aduanera, en la forma y plazos determinados por la Ley, **sin restricción legal alguna**;

4) **Para efectos de la aplicación del Código Tributario y demás disposiciones legales en materia tributaria y aduanera, siempre y cuando se salvaguarde los derechos fundamentales de la persona, no puede invocarse el secreto bancario y mercantil. Las instituciones supervisadas por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros o el Consejo Nacional Supervisor de Cooperativas deben brindar, sin intermediación alguna, la información solicitada por parte de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN), Superintendencia Tributaria Aduanera, la Administración Tributaria y la Administración Aduanera. Esta información incluye, pero no se limita, a lo siguiente:**

- a. **Números y movimientos de cuentas corrientes, depósitos de ahorro y a plazo;**
- b. **Detalle de préstamos y créditos, y demás operaciones activas y pasivas a cargo de los bancos y sociedades financieras, cajas de ahorro, cooperativas de crédito;**
- c. **Número y detalle de las personas naturales o jurídicas, estructuras jurídicas y demás entidades sin personalidad jurídica, que realicen operaciones crediticias; y,**
- d. **Cualquier otra documentación que facilite la identificación de rentas y patrones de consumo que puedan ser objeto de investigación, verificación o fiscalización tributaria y aduanera.**

Los titulares de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN), Superintendencia Tributaria Aduanera, la Administración Tributaria y la Administración Aduanera deben implementar en conjunto con la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS) un protocolo de resguardo y confidencialidad de la información (GSI) que estén de acorde a los estándares internacionales universalmente aceptados.

La información detallada en el presente artículo será resguardada por la Dirección Ejecutiva de la Administración Tributaria a través del Departamento de Inspectoría General, y solo podrá ser compartida con la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN), Superintendencia Tributaria Aduanera, la Administración Aduanera y el resto del personal de la Administración Tributaria para el ejercicio de sus facultades legales a través de los protocolos para ello establecidos; y

5) ...”.

“ARTÍCULO 143.- CONDONACIÓN. Las obligaciones tributarias materiales no pueden ser condonadas mediante Ley, salvo causas de fuerza mayor. Las obligaciones tributarias formales y las obligaciones pecuniarias accesorias derivadas de estas si pueden ser condonadas mediante Ley.”

“ARTÍCULO 174.- SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN.

1) Interpuesto el Recurso de Reposición se suspende la ejecución del acto administrativo impugnado hasta que la resolución del referido recurso adquiera el carácter de firme, **excepto en el caso del numeral 3 del presente artículo;**

2) Si el recurso no afecta a la totalidad de la deuda tributaria o aduanera, la suspensión aplica a la parte recurrida; y,

3) No habrá suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado respecto a las cancelaciones de beneficios fiscales”.

“ARTÍCULO 177.- SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN. La ejecución del acto administrativo impugnado se suspende hasta la resolución del recurso y que este adquiera el carácter de firme, excepto en el caso del numeral 3 del artículo 174 del Código Tributario”.

ARTÍCULO 30.- Reformar por adición el numeral 29) en el artículo 2, el numeral 9) del artículo 58), el artículo 66-A, el numeral 11) en el artículo 160 y los numerales 16) y 17) en el artículo 198; los que se leerán así:

“ARTÍCULO 2.- DEFINICIONES. Para todos los efectos en cuanto a la aplicación del presente Código se establece el glosario de conceptos básicos siguientes:

1) ...

29) **BENEFICIARIO FINAL:** Es la persona o personas naturales que efectiva y finalmente, directa o indirectamente, poseen o controlan personas jurídicas, estructuras jurídicas o entidades de hecho. Esta definición incluye a las personas que controlan y/o ejercen influencia significativa sobre el cliente, las cuentas, las relaciones contractuales o los negocios de las personas y/o estructuras jurídicas; así como a la persona o personas naturales en cuyo nombre o beneficio se realizan las transacciones”.

“ARTÍCULO 58. DEBERES Y OBLIGACIONES EN GENERAL. Constituyen deberes y obligaciones de los obligados tributarios, sean sujetos de imposición o no, entre otros, los siguientes:

1) ...; 2) ...; 3) ...; 4) ...; 5) ...; 6) ...; 7) ...; 8) ...; y,

9) **Inscribirse en el Registro Central de Beneficiarios Finales y suministrar a la Administración Tributaria la información de sus beneficiarios finales e información complementaria que se indique en la ley especial”.**

“ARTÍCULO 66-A. CREACIÓN DEL REGISTRO CENTRAL DE BENEFICIARIOS FINALES.

1) **Créase el Registro Central de Beneficiarios Finales que será administrado por la Administración Tributaria, en el cual se resguardará la información relacionada con los beneficiarios finales de las personas jurídicas, estructuras jurídicas y/o entidades de hecho o similares. Asimismo, se faculta a la Administración Tributaria para verificar su veracidad e imponer las sanciones que correspondan.**

2) **La aplicación del presente Artículo estará sujeta a lo que se disponga en la ley especial, la cual dirimirá el objeto, los sujetos pasivos,**

obligaciones, sanciones y demás elementos que permitan identificar a los beneficiarios finales de las personas jurídicas, estructuras jurídicas o entidades de hecho o similares”.

“ARTÍCULO 160.- CÁLCULO DE LA SANCIÓN POR FALTAS FORMALES.

1) ...; 2) ...; 3) ...; 4) ...; 5) ...; 6) ...; 7) ...; 8) ...; 9) ...; 10) ...; y,

11) Las infracciones derivadas por no haber suministrado información de sus beneficiarios finales, el suministro de manera errónea, incompleto o inexacto, la falta de actualización en tiempo y forma de sus beneficiarios finales en el Registro Central de Beneficiarios Finales, y la no presentación de la declaración jurada anual de sus accionistas serán sancionadas por la Administración Tributaria con una multa pecuniaria proporcional del dos por ciento (2%) de la cifra de los ingresos brutos de la persona jurídica, estructura jurídicas o entidades de hecho, de acuerdo con la declaración del Impuesto Sobre la Renta del período anterior a aquel en que se produjo la infracción, con un mínimo de tres hasta un máximo de dos mil salarios mínimos promedio vigente”.

“ARTÍCULO 198. ATRIBUCIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA Y LA ADMINISTRACIÓN ADUANERA.

1) ...; 2) ...; 3) ...; 4) ...; 5) ...; 6) ...; 7) ...; 8) ...; 9) ...; 10) ...; 11) ...; 12) ...; 13) ...; 14) ...;

15) Crear una nómina de personas naturales con altos patrimonios siguiendo los criterios de gravamen estipulados en las leyes tributarias y aduaneras vigentes, la cual debe ser actualizada anualmente por la Administración Tributaria;

16) Gestionar el Registro Central de Beneficiarios Finales y aplicar las sanciones correspondientes; y,

17) Cualquier otra facultad o atribución que establezca la Ley, en sus respectivas competencias”.

CAPÍTULO IV

REFORMAS A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

ARTÍCULO 31.- Reformar los artículos 1 y 8 de la LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, contenida en el Decreto Legislativo No. 25 publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” en fecha 20 de diciembre de 1963, los que se leerán así:

“ARTÍCULO 1. Se establece un impuesto anual denominado Impuesto sobre la Renta, que grava los ingresos **de fuente nacional y fuente extranjera** provenientes del capital, del trabajo o de la combinación de ambos, según se determina por esta Ley. **Los ingresos de fuente nacional incluyen aquellos que se produzcan dentro del territorio hondureño; los demás se considerarán como ingresos de fuente extranjera.**

Se considera ingreso toda clase de rendimiento, utilidad, ganancia, renta, interés, producto, provecho, participación, sueldo, jornal, honorario y, en general, cualquier percepción en efectivo, en valores, en especie o en crédito, que modifique el patrimonio del contribuyente.

El impuesto descansa en el principio de la habilidad o capacidad de pago del contribuyente.

La habilidad o capacidad de pago del contribuyente es sinónimo de la capacidad económica del mismo, que se mide por medio del ingreso percibido en dinero, en crédito, en valores, en derechos, en especie o en cualesquiera otra forma siempre que se pueda medir objetivamente, en términos monetarios, durante el período o año imponible.

“ARTÍCULO 8. Para los fines de la presente Ley, se entiende:

a) ...; b) ...; c) ...;

d) Por "Residente": La persona que **permanezca durante 183 días o más, de manera continua o intermitente durante el año natural, dentro del territorio hondureño o en un barco que navegue bajo matrícula o bandera hondureña, salvo que el obligado tributario acredite que tiene su residencia fiscal en otro país. Asimismo, son residentes las personas que sean reconocidas por el Poder Ejecutivo a través de la autoridad competente.**

e) ...; f) ...; g) ...; h) ...; i) ...; y, j) ...”.

CAPÍTULO V

REFORMAS A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE VENTAS

ARTÍCULO 32.- Reformar el inciso e) del artículo 15 de la LEY DEL IMPUESTO SOBRE VENTAS, contenida en el Decreto Legislativo No. 24 publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” en fecha 27 de diciembre de 1963, el que se leerá así:

“ARTÍCULO 15. Están exento del impuesto que establece esta Ley, la venta de bienes y servicios siguientes: a) ...; b) ..., c) ...; d) ...;

e) Materia prima y herramientas para producción agrícola y agroindustrial de especies mayores y menores incluyendo la avícola de peces; Productos farmacéuticos para uso veterinario, fertilizantes, abono, fungicidas, herbicidas, insecticidas, pesticidas, raticidas y demás anti roedores; animales vivos; Medios de reproducción animal; Semilla y material vegetativo para la siembra y propagación sexual y asexual; Materia prima para la elaboración de alimentación balanceados y los alimentos balanceados en su presentación final, exceptuando los destinados para mascotas; **Maquinaria y equipo dedicada exclusivamente para la producción agrícola y agroindustrial;**

f) ...; g) ...; y, h) ...”.

CAPÍTULO VI

ESQUEMAS DE INVERSIÓN PÚBLICA, PRIVADA Y MIXTA

ARTÍCULO 33.- INVERSIONES ESTRATÉGICAS.- Se autoriza al Poder Ejecutivo a gestionar y ejecutar las inversiones estratégicas que permitan cumplir con el objetivo establecido en la presente ley disponiendo de los distintos esquemas de inversión con participación Estatal.

ARTÍCULO 34.- CREACIÓN DE EMPRESAS PÚBLICAS O MIXTAS.- Se autoriza al Poder Ejecutivo a crear empresas que produzcan bienes o servicios estratégicos en el marco de la presente ley, mediante los distintos esquemas de inversión con participación Estatal.

ARTÍCULO 35.- GARANTÍAS FINANCIERAS.- El Poder Ejecutivo podrá crear mecanismos financieros para respaldar y garantizar la inversiones realizadas por actores privados, como garantías y seguros.

CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

ARTÍCULO 36.- DE LA IDENTIFICACIÓN DE PARTIDAS PRESUPUESTARIAS PARA LA DIGITALIZACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN DE EMPRESAS EXONERADAS. Se instruye a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN), Servicio de Administración de Rentas (SAR), Administración Aduanera de Honduras, la Secretaría de Estado en el Despacho de Desarrollo Económico (SDE), la Secretaría de Estado en el Despacho de Turismo, la Comisión Administradora de las Zonas Libres Turísticas (ZOLITUR), Secretaría de Estado en los Despachos de Agricultura y Ganadería (SAG), Secretaría de Estado en el Despacho de Energía (SEN), Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE), Instituto Hondureño de Transporte Terrestre (IHTT), Servicios Nacional de Emprendimiento y de Pequeños Negocios (SENPRENDE), el Instituto Hondureño del Turismo, la Secretaría de Gobernación, Justicia y Descentralización (SGJD) a identificar las partidas presupuestarias en cada una de sus instituciones, y remitir a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN) en un plazo máximo de quince (15) días después de la entrada en vigencia del presente Decreto las modificaciones presupuestarias que correspondan para efectuar el proceso de digitalización de la información de empresas en regímenes de beneficios fiscales.

ARTÍCULO 37.- SUPRESIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SAPP. Se faculta al Poder Ejecutivo para que, de acuerdo con los criterios de redimensión del Marco Institucional de las Alianzas Público-Privadas contenido en el Título III de la Ley de Promoción de la Alianza Público-Privadas contenida en el Decreto No. 143-2010, puede ordenar, en el momento oportuno, al Tribunal Superior de Cuentas (TSC) que proceda a realizar la liquidación técnica, administrativa y financiera de la Superintendencia de Alianzas Público-Privadas (SAPP), creada mediante Ley de Promoción de la Alianza Público Privada contenida en el Decreto No. 143-2010 de fecha 20 de julio de 2016 y publicada en el Diario Oficial “La Gaceta” No. 32,317 de fecha 16 de septiembre de 2010 y sus reformas. El Poder Ejecutivo velará, en todo caso, porque las funciones de Supervisión y otras propias de la SAPP sean asumidas por otro órgano o Institución Pública si la SAPP fuera completamente liquidada antes del vencimiento del último contrato de APP vigente.

ARTÍCULO 38.- SUPRESIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL CNI. Se ordena a la Secretaría de Estado en el Despacho de Desarrollo Económico (SDE) proceder a realizar la liquidación técnica, administrativa y financiera del Consejo Nacional de Inversiones (CNI), creado mediante Ley para la Promoción y Protección de Inversiones, contenida en el Decreto No. 51-2011 de fecha 27 de mayo de 2011 y publicada en el Diario Oficial “La Gaceta” No. 32,568 en fecha 15 de julio de 2011 y sus reformas.

ARTÍCULO 39.- AUTORIZACIÓN. Se autoriza al Servicio de Administración de Rentas (SAR) para que realice el proceso de depuración de los archivos

administrativos que contienen expedientes de más de 17 años. Asimismo, para que done, comercialice, destruya e incinere, según sea el caso y previo inventario, bienes muebles, material plástico, papel, especies fiscales, chatarra y otros productos que se encuentran almacenados, abandonados, en estado de descomposición o deterioro en bodegas e instalaciones del Edificio Héctor V. Medina y que pertenecieron a la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI), debiendo informar de los resultados del proceso al Tribunal Superior de Cuentas (TSC).

ARTÍCULO 40.- El presente Decreto entrará en vigencia treinta (30) días calendario después del día de su publicación en el Diario Oficial “La Gaceta”.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los xxx días del mes de xxxx de dos mil xxxx

LUIS ROLANDO REDONDO GUIFARRO

PRESIDENTE

CARLOS ARMANDO ZELAYA ROSALES

SECRETARIO

LUZ ANGÉLICA SMITH MEJÍA

SECRETARIA

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto: Ejecútese

Tegucigalpa, M.D.C., XX, de XXXX de 2022

IRIS XIOMARA CASTRO SARMIENTO

PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

RIXI MONCADA GODOY

SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FINANZAS

REFORMA CONSTITUCIONAL DE JUSTICIA TRIBUTARIA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Desde su fundación, el Estado Hondureño ha sido instrumentalizado por grupos económicos para acumular riquezas bajo la excusa de atracción de inversión extranjera mediante la concesión de amplios privilegios fiscales.

Los privilegios fiscales sintetizan la tesis fundamental del modelo de economía de enclave impulsado desde la reforma liberal de 1876 hasta nuestros días. Esta tesis parte de la premisa que en el país no existe suficiente capital financiero y tecnológico para desarrollar sus fuerzas productivas, por lo que se debe conceder privilegios fiscales y permisos gratuitos para la explotación de las riquezas naturales como mecanismos para atraer la inversión extranjera que “desarrolle y modernice la economía”. Este espíritu se expresa en la siguiente alocución del ExPresidente Luis Bográn (1883-1884/1884-1891), socio de la Rosario Mining Company, quien justifica los privilegios y concesiones de la siguiente manera:

“Entrar resueltamente en el ancho camino de la política económica, abriendo el país a las empresas del progreso moderno, han sido el objeto primordial de mi gobierno y la razón fundamental que ha tenido para las diversas contrataciones y concesiones (...) En esos actos el gobierno ha sido liberal y ha debido serlo para que el capital extranjero venga a radicarse en este país, desierto, inculto y anárquico (...)”.

Al igual que el enclave minero, el bananero otorgó amplios privilegios obtenidos a partir del soborno, el chantaje, la discordia fratricida y la injerencia política. Luego de financiar el golpe de Estado de 1911 mediante la contratación de mercenarios estadounidenses, Samuel Zemurray recibió amplias concesiones y privilegios fiscales. En 1912, recibió una concesión para la construcción de un ferrocarril; en 1914 la exención del pago de impuestos aduaneros; en 1916 la concesión para la exportación de recursos naturales y la libre importación de maquinaria y equipo, entre muchos otros privilegios a lo largo de su imperio bananero.

Con breves interrupciones, este modelo fue la base de la política económica del Gobierno durante todo el siglo XX y XXI. Con el inicio del neoliberalismo en la década de los 80s se promueve una nueva versión de economía de enclave. La disminución de las ganancias por los avances de la relación capital-trabajo en Estados Unidos y Europa provocan la migración de las industrias hacia países pobres con gobiernos débiles y condiciones laborales precarias. En el marco de la Iniciativa Cuenca del Caribe, se crean zonas libres de aranceles e impuestos como el Régimen de Importación Temporal (RIT) y las Zonas Industriales de Procesamiento (ZIP), las cuales otorgan amplios privilegios fiscales a empresas exportadoras. Los bajos salarios, las malas condiciones laborales y los amplios privilegios fiscales han sido clave para el restablecimiento de las ganancias para las empresas de estos países amparadas en estos regímenes.

El golpe de Estado de 2009 fue una reacción frente a un intento democratizador de la economía e implicó el retorno de la peor versión de enclave económico. El Gobierno de Poder Ciudadano aumentó al salario mínimo, prohibió la minería a cielo abierto, impulsó procesos de compra competitivos en combustibles y promovió el rescate de empresas públicas como la ENEE. Post Golpe de Estado, los privilegios fiscales y su duración fueron ampliados a través de más de veinte nuevas leyes y reformas, entre las que destacan: la creación de las Alianzas Público Privadas (APP), los fideicomisos, la Ley de Fomento al Turismo, la denominada Ley de Call Centers, la ley de las ZEDE; ampliaciones del tiempo de goce de los beneficios por 12 años para todos los regímenes en el año 2013, posteriormente, de 25 años más para ZOLI en el 2020 y de 15 años más para ZOLITUR en el 2021. Asimismo, de 2010 a 2021 se decretaron 25 leyes para condonar el pago de impuestos a través de amnistías y regularizaciones, permitiendo que por cada (1) lempira condonado a pequeños, se le condonaran (4) cuatro lempiras a los grandes.

Al mismo tiempo que se ampliaron privilegios fiscales a los sectores de mayores ingresos se incrementaron los impuestos para los de menores ingresos. En un período de apenas 4 años, entre 2010 y 2013, se crearon o incrementaron 14 nuevos impuestos, entre los que destacan el incremento del 12 al 15% del ISV, del 15 al 18% de los impuestos selectivos al consumo, el incremento de los impuestos a los combustibles y el incremento del 25 al 30% del ISR (aportación solidaria) a empresas que superan un millón de lempiras en ingresos brutos (L1,000,000.00).

Ningún control ha sido ejercido por las instituciones encargadas de tramitar los beneficios. No se tiene registro de ninguna fiscalización o auditoría por parte de Franquicias Aduaneras de SEFIN, ni de las Administraciones Tributaria o Aduanera; por lo que los privilegios fueron otorgados sin ningún control y continúan operando sin supervisión alguna.

Producto de la ampliación de privilegios fiscales, el bienestar económico y social se deterioró gravemente, demostrando el fracaso de este modelo de acumulación de riquezas. Hacia el año 2021 la pobreza creció hasta alcanzar el 75%, aumentó la desigualdad medida por el coeficiente de Gini a 0.55, el desempleo llegó a 8.6% de la fuerza de trabajo y el 68.1% de la fuerza laboral empleada presentó problemas de subocupación por insuficiente tiempo de trabajo o por insuficiencia de ingresos. Entre el año 2016 y el 2021, 375,556 hondureños fueron retornados por migración irregular, de los cuales, el 92.6% partió por razones económicas. Pese a la amplitud de los privilegios fiscales, entre el 2001 y el 2019 la participación de Honduras en la atracción de inversión extranjera directa neta en Centroamérica disminuyó del 13.6 al 5.8%.

Luego de un exhaustivo análisis que incluyó a las más de 15 instituciones del poder ejecutivo encargadas de revisar, otorgar, gestionar, registrar, controlar y fiscalizar el ciclo de vida de los 18 regímenes de exoneraciones fiscales, se llegó a la conclusión que los privilegios fiscales benefician principalmente a los contribuyentes con mayor

capacidad de pago y castigan a los de menores ingresos, configurando un sistema tributario regresivo, injusto y perverso.

Debemos construir un sistema tributario progresivo, donde paguen más quienes tienen más.

La riqueza material y social creada por cada lempira gastado por el Estado es mayor que la creada por un lempira obtenido por un actor privado de la sociedad. Por su naturaleza, el Estado es el promotor de la igualdad social, la redistribución de las riquezas, el bienestar material y económico de los postergados, el protector y garante de los explotados, y en su naturaleza misma reside la promoción, edificación y cuidado de los bienes públicos.

La naturaleza de la riqueza privada, por más bienintencionada que sea, tiene un fin privado e individual, no colectivo, su derrama económica y social es limitada, en tanto el Estado está obligado a distribuir equitativamente riquezas y bienestar mediante el gasto y la inversión pública.

DECRETO NO. XX – 2022

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO. Que con base en los artículos 328), 331), 332) y 339) de la Constitución de la República, el Estado tiene el deber de garantizar un Sistema Económico fundamentado en la justicia social, en la distribución de la riqueza y el ingreso nacional, la eficiencia en la producción y el fomento de libertades económicas que no sean contrarias al interés social, por lo cual el Estado se reserva el ejercicio de dictar medidas y leyes económicas y fiscales teniendo como base el interés público y social, asimismo, se prohíben los monopolios, monopsonios, oligopolios, acaparamientos y prácticas similares en la actividad industrial y mercantil.

CONSIDERANDO. Que el artículo 351) de la Constitución de la República establece que el sistema tributario se rige por los principios de legalidad, proporcionalidad, generalidad y equidad de acuerdo con la capacidad económica del contribuyente.

CONSIDERANDO. Que el principio de proporcionalidad tributaria implica cobrar alícuotas en idénticas proporciones independientemente de la riqueza y los ingresos de los contribuyentes. Es decir, un impuesto proporcional significa cobrar una alícuota del 10% tanto a un obrero con ingresos mensuales de diez mil lempiras (L10,000.00) como a un dueño de un banco comercial con ingresos mensuales de diez millones de lempiras (L10,000,000.00). El obrero pagaría mil lempiras (L1,000.00) de impuestos y el banquero comercial un millón de lempiras (L1,000,000.00), es decir, el 10% de su ingreso, lo que atiende el principio constitucional de proporcionalidad.

CONSIDERANDO. Que el principio de progresividad tributaria implica cobrar alícuotas cada vez mayores en la medida en que la riqueza y el ingreso de los contribuyentes es mayor. Es decir, un impuesto progresivo significa cobrar una alícuota del 2% a un obrero con ingresos mensuales de diez mil lempiras (L10,000.00), y, por el contrario, una alícuota del 20% a un dueño de un banco comercial con ingresos mensuales de diez millones de lempiras (L10,000,000.00). El obrero pagaría doscientos lempiras (L200.00) de impuestos y el banquero comercial dos millones de lempiras (L2,000,000.00), lo que atiende el principio de progresividad.

CONSIDERANDO. Que el principio de progresividad tributaria atiende en mejor medida las aspiraciones de justicia social que proclama la Constitución de la República, ya que el cobro de impuestos tiene un impacto marginal decreciente respecto a la riqueza de las personas, es decir, mil lempiras (L1,000.00) en impuestos para un obrero tienen un impacto mayor en su calidad de vida, que un millón de lempiras (L1,000,000.00) en impuestos para un banquero.

CONSIDERANDO. Que el principio de progresividad tributaria atiende en mejor medida las aspiraciones de justicia social que proclama la Constitución de la República, ya que convierte al sistema tributario en una herramienta de redistribución de la riqueza.

CONSIDERANDO. Que durante la última década se profundizó la regresividad del sistema tributario mediante la promoción de leyes de ajuste fiscal de corte neoliberal, que incrementaron los impuestos indirectos que recaen en los contribuyentes de menores ingresos, siendo los más significativos el incremento del ISV del 12 al 15%, de los impuestos selectivos al consumo del 15 al 18% y el incremento de los impuestos en combustibles; pero a la vez se ampliaron los privilegios fiscales y se extendió su tiempo de goce a través de regímenes de exoneraciones que se concentran en las empresas con mayores ingresos. Entre los que se pueden enlistar la Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público (Decreto 17-2010), la Ley de Promoción de la Alianza Público Privada (Decreto 143-2010), la Ley de Eficiencia en los Ingresos y el Gasto Público (Decreto 113-2011), la Ley de Seguridad Poblacional (Decreto 105-2011) y sus reformas, la Ley Especial de Fomento Para las Organizaciones No Gubernamentales de Desarrollo (Decreto 32-2011), la Ley de Fomento a los Centros de Atención de Llamadas y Tercerización de Servicios Empresariales (Decreto 90-2012), la Ley Zonas de Empleo y Desarrollo Económico ZEDE (Decreto 120-2013), la Ley de Rescate, Promoción y Fomento del Sector de las Telecomunicaciones (Decreto 86-2013), la Ley de Ordenamiento de las Finanzas Públicas, Control de las Exoneraciones y Medidas Anti evasión (Decreto 278-2013), la Ley de Responsabilidad Fiscal (Decreto 25-2016), el nuevo Código Tributario (Decreto 170-2016) y la Ley de Fomento al Turismo (Decreto 68-2017), entre otras.

CONSIDERANDO. Que esto ha tenido como consecuencia que la recaudación de impuestos promueva la desigualdad y la inequidad social y económica, ya que a lo largo de la última década la proporción de impuestos indirectos ha sido en promedio de 68% y de los impuestos directos de apenas 32%, siendo el país con los mayores niveles de impuestos indirectos de la región. Lo que indica que proporcionalmente las personas de menores ingresos son las que sustentan los ingresos tributarios del Gobierno. Al mismo tiempo, anualmente, el gobierno ha perdonado impuestos en exoneraciones y exenciones fiscales por un monto equivalente al 7% del Producto Interno Bruto (PIB); siendo la presión tributaria entre 2014 y 2021 un promedio de 17.3%, se han perdonado L. 40 en privilegios fiscales cada vez que se recaudaron L. 100 en impuestos. Esto convierte a Honduras en el segundo país en todo el continente con el mayor gasto tributario.

CONSIDERANDO. Que entre junio de 2009 y diciembre 2022 se renunció a recaudar Cuatrocientos Cincuenta y Un Mil Cuatrocientos Quince Millones de Lempiras (L451,415,000,000.00) debido a privilegios fiscales. Sin embargo, al mismo tiempo hacia el año 2021 creció la pobreza hasta alcanzar el 75%, aumentó la desigualdad medida mediante el coeficiente de Gini a 0.55, el desempleo llegó a 8.6% de la fuerza de trabajo y el 68.1% de la fuerza laboral empleada presentó problemas de subocupación por insuficiente tiempo de trabajo o por insuficiencia de ingresos. Entre el año 2016 y el 2021, 375,556 hondureños fueron retornados por migración irregular, de los cuales, el 92.6% partió por razones económicas. Al mismo tiempo, y pese a la amplitud de los privilegios fiscales, entre el 2001 y el 2019 la participación de Honduras en la atracción de Inversión Extranjera Directa (IED) en la región centroamericana disminuyó del 13.6 al 5.8%, demostrando el fracaso del modelo de atracción de inversiones y desarrollo económico y social promovido durante la última década con las exoneraciones fiscales como uno de sus principales pilares.

CONSIDERANDO. Que durante la última década se ampliaron excesivamente los privilegios fiscales violentando las buenas prácticas en su diseño; temporalidad, parcialidad y decrecimiento. Se han otorgado privilegios fiscales que exceden por mucho la naturaleza temporal que deberían tener: las Zonas Libres (ZOLI) desde 1976 hasta el 2050 (74 años), el Régimen de Importación Temporal (RIT) desde 1984 hasta el 2037 (53 años), las Zonas Industriales de Procesamiento (ZIP) desde 1987 hasta el 2042 (55 años), el régimen de Energía Térmica desde 1994 y el de Energía Renovable desde 2007 hasta que lo estipule cada contrato, en turismo las leyes de privilegios iniciaron en 1992 con las Zonas Libres Turísticas (ZOLT) con duración hasta el 2018 (26 años), luego la Ley de Incentivos al Turismo (LIT) en 1994 hasta el 2017 (29 años) y la Ley de Fomento al Turismo (LFT) en el año 2017 hasta el 2037 (20 años), entre otros regímenes. En la mayoría de los regímenes fiscales las exoneraciones no han sido parciales, sino absolutas: las empresas no pagan ISR, Activo Neto, Aportación Solidaria, ISV en compas locales, ISV en importaciones ni DAI, y en algunos casos las exoneraciones se extienden a ISR de

empleados o terceros, Ganancias de Capital y ACPV (combustibles). Finalmente, tampoco han sido decrecientes, por el contrario, las exoneraciones han sido totales por cada impuesto durante el período gozado.

CONSIDERANDO. Que los privilegios fiscales están ampliamente concentrados en las empresas de mayores ingresos, lo que promueve la desigualdad social y la ineficiencia del sistema tributario. En 2021, el 38% de empresas con ingresos superiores a los Quinientos Millones de Lempiras (L. 500,000,000.00) -148 de 393 empresas- no pagaron impuestos por estar adheridos a algún régimen de beneficios fiscales. En cambio, de 18,838 micro y pequeñas empresas con ingresos iguales o menores a Un Millón de Lempiras (L. 1,000,000.00) apenas el 3.5%, 658 empresas, gozaron de los privilegios fiscales. Al mismo tiempo, de cada 10 lempiras que el Estado de Honduras ha perdonado en Impuesto Sobre Ventas (ISV), 4 lempiras se los lleva el 20% más rico de la población, y únicamente entre 70 y 90 centavos el 20% más pobre.

CONSIDERANDO. Que durante más de una década, la revisión y racionalización de privilegios fiscales ha sido parte de la agenda fiscal prioritaria de organismos internacionales de cooperación como el Fondo monetario Internacional (FMI), el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) y la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE). Tres informes del FMI de los años 2016, 2017 y 2018 publicados por el Servicio de Administración de Rentas (SAR), a petición de la Secretaría de Finanzas, después de ser secretos durante años, concluyen que los privilegios fiscales en Honduras deben ser eliminados progresivamente y sujetos de un mayor control por ser: (i) inequitativos, ya que la mayoría benefician a los sectores de más altos ingresos, (ii) ineficientes, porque impactan en el correcto funcionamiento de los mercados, (iii) complejos, debido a que muchas excepciones dificultan el control y seguimiento, y, (iv) poco suficientes, porque crean un “agujero fiscal” que se debe llenar con deuda.

CONSIDERANDO. Que entre 2010 y 2021 las deudas tributarias generadas por las declaraciones de impuestos de los contribuyentes, así como por las auditorías y controles realizados por la Dirección General de Ingresos (DEI) en su momento, y posteriormente por el SAR y la Administración Aduanera, se volvieron papel mojado. Las empresas lograron que el Congreso Nacional aprobara amnistías sobre las multas y recargos, y regularizaciones para pagar apenas el 1.5% de la deuda. Desde el Congreso se aprobaron 25 decretos otorgando amnistías para los períodos comprendidos entre el 2010 y el 2021, y regularizaciones entre el 2012 y 2019. El sacrificio fiscal directo es de 4,961 millones de lempiras, pero es indeterminable el impacto indirecto que estas medidas tuvieron sobre la recaudación tributaria, al permitir que las empresas maquillaran sus estados financieros esperando que el Congreso aprobara cada año una medida que permitiera legalizar su evasión.

CONSIDERANDO. Que durante décadas diversos sectores de la sociedad, como sindicatos, gremios, movimientos sociales, colegios profesionales, universidades, asociaciones estudiantiles, organizaciones de sociedad civil, oenegés, organismos de cooperación, han solicitado la promoción de un sistema tributario justo y equitativo, que promueva la adecuada distribución de las riquezas y el ingreso, sin afectar la competitividad de los mercados y las industrias.

CONSIDERANDO. Que es deber del Estado promover políticas públicas destinadas a asegurar el desarrollo económico y social equitativo e incluyente, que el valor público creado por cada lempira recaudado y gastado por el Estado es mayor que el valor público de cada lempira privado, que es deber del Estado asegurar las condiciones económicas y bienes públicos que permitan al país competir en los mercados regionales, como infraestructura productiva y logística, educación gratuita y de calidad, salud universal, entre otros.

CONSIDERANDO: Que los numerales 1 y 19 del Artículo 205 de la Constitución de la República preceptúan que son atribuciones del Congreso Nacional crear leyes que otorguen exoneraciones fiscales y, de igual manera, aprobar contratos que lleven involucrados exenciones, incentivos o concesiones fiscales, respectivamente. Al mismo tiempo, en el marco de estas atribuciones, debe velar que los privilegios fiscales cumplan con las finalidades que la Constitución de la República establezca en materia de justicia social y económica para el desarrollo de la persona humana, quien es el fin supremo de la sociedad y el Estado.

CONSIDERANDO: Que es atribución del Congreso Nacional reformar la Constitución de la República mediante el voto favorable de dos terceras partes de sus miembros, de conformidad a lo estipulado en el Artículo 373 del Decreto No. 131 emitido por la Asamblea Nacional Constituyente el 11 de enero de 1982.

POR TANTO,

D E C R E T A:

REFORMA CONSTITUCIONAL DE JUSTICIA TRIBUTARIA

ARTÍCULO 1.- Reformar los Artículos 339 y 351 de la Constitución de la República contenida en el Decreto No. 131 de fecha 11 de enero de 1982 y publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” No. 23,612 en fecha 20 de enero de 1982, que en lo sucesivo debe redactarse de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 339.- Se prohíben los monopolios, monopsonios, oligopolios, la condonación de las obligaciones tributarias materiales salvo por causas de fuerza mayor, acaparamientos y prácticas similares en la actividad industrial y mercantil.

No se consideran monopolios particulares los privilegios temporales que se conceden a los inventores, descubridores o autores en concepto de derechos de

propiedad científica, literaria, artística o comercial, patentes de invención y marcas de fábrica.”

“ARTÍCULO 351.- El sistema tributario se regirá bajo los principios de legalidad, **progresividad**, generalidad y equidad de acuerdo a la capacidad económica del contribuyente.

Se presume la ejecutoriedad de los actos administrativos de cancelación de beneficios fiscales, siempre y cuando se originen en el uso indebido o en el incumplimiento de la finalidad que motivó el beneficio.

Las exoneraciones fiscales únicamente podrán crearse al amparo de leyes de carácter general o especial de naturaleza tributaria o aduanera por un plazo máximo de diez (10) años, pudiendo ser prorrogable por diez (10) años más en casos de emergencia ordenado por el Estado por medio de la Presidencia de la República, y de forma decreciente y parcial. Se prohíbe el otorgamiento de exoneraciones o beneficios fiscales a personas jurídicas o naturales específicas en todas las actividades económicas.”

ARTÍCULO 2.- El presente Decreto debe ser ratificado constitucionalmente por este Congreso Nacional en la subsiguiente Legislatura Ordinaria y entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial “La Gaceta”.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los xxx días del mes de xxxx de dos mil xxxx.

RATIFICACIÓN DE LA CONVENCIÓN SOBRE ASISTENCIA ADMINISTRATIVA MUTUA EN MATERIA FISCAL (MAAC)

DECRETO NO. XX – 2022

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que durante los 12 años transcurridos entre julio de 2009 y enero de 2022 se crearon las condiciones para permitir que grandes capitales se fugaran del país para evadir el pago de impuestos, tal como se constata en las revelaciones denominadas Pandora Papers, donde se señala que existen al menos 146 empresas ficticias relacionadas con grandes capitales hondureños; entre cuyos dueños se encuentran 135 empresarios y 11 políticos. Estos grandes capitales ocultan dinero y activos mediante el establecimiento de empresas ficticias en países o jurisdicciones con altos niveles de secreto tributario o bancario.

CONSIDERANDO: Que Honduras podría convertirse en un “paraíso fiscal” formalmente declarado si no toma las medidas necesarias para revertirlo. Actualmente funcionan 18 regímenes de exoneraciones fiscales, incluido el derogado régimen de Zonas de Empleo y Desarrollo Económico (ZEDE). La OCDE alertó a Honduras, en una carta de diciembre del 2021, sobre las características perniciosas de regímenes como ZEDE o Zona Libre (ZOLI), es decir, regímenes de exoneraciones que tienen características de economía de enclave, que no tienen ni comparten registros o información de sus obligados tributarios, que no son transparentes y que permiten la inscripción de empresas sin sustancia. Cada año el Estado de Honduras perdona a estas empresas exoneradas un monto cercano al 8% del PIB, uno de los más altos del Continente, sin ningún tipo de control ni auditorías.

CONSIDERANDO: Que Honduras no comparte ni obtiene información tributaria ni bancaria con la mayoría de las Administraciones Tributarias del mundo, lo que ubica al país a las puertas de convertirse en un paraíso fiscal formalmente declarado. Según el último reporte del año 2022 del Foro Global de Transparencia e Intercambio de Información para Fines Fiscales de la OCDE, Honduras obtuvo una calificación de “informal”, con 56 de 100%, debido a las carencias existentes en la gestión, seguridad e intercambio de información sobre posibles delitos de evasión fiscal en el país.

CONSIDERANDO: Que la fuga de capitales y la evasión fiscal internacional a través de paraísos fiscales es una práctica realizada por las grandes empresas y no por los más pobres. Su falta de control promueve la inequidad tributaria. Mientras que la evasión de impuestos en ISV es del 36.7% del potencial recaudatorio (dato del

2020), la evasión de impuestos por ISR es del 61.6% del potencial recaudatorio (dato del 2016). Lo que significa que, en proporción, los ricos evaden más impuestos que los pobres.

CONSIDERANDO: Que la normativa vigente se construyó para permitir la fuga de capitales y la evasión de impuestos: las empresas exoneradas están exentas de presentar declaraciones de precios de transferencia según el Decreto Legislativo No. 117-2021, persiste el secreto bancario, el país comparte información tributaria con apenas cinco jurisdicciones extranjeras y no cuenta con un marco normativo adecuado que permita la gestión e intercambio expedito de información con más jurisdicciones extranjeras. Desde el año 2019, la Administración Tributaria no realiza fiscalizaciones de precios de transferencia ni investigaciones tributarias internacionales sobre planificación fiscal y erosión de la base imponible.

CONSIDERANDO: Que en fecha 11 de julio de 2022 en la ciudad de París, Francia, se suscribió la **CONVENCIÓN SOBRE ASISTENCIA ADMINISTRATIVA MUTUA EN MATERIA FISCAL MODIFICADO POR EL PROTOCOLO DE 2010 entre el GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS y los PAISES SIGNATARIOS DE LA MISMA**, con el propósito de prestar asistencia mutua y facilitar las operaciones de recaudación de impuestos, impedir la evasión fiscal y la corrupción, y establecer mejores fuentes de información tributaria a través del intercambio de información con 146 países del mundo.

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República en su Artículo 351 establece que, el sistema tributario, se regirá por los principios de legalidad, proporcionalidad, generalidad y equidad, de acuerdo con la capacidad económica del contribuyente. Para garantizar el cumplimiento de estos principios es necesario contar con las leyes y normas que permitan contrarrestar esquemas de planificación fiscal internacional, utilizados para reducir la carga impositiva de las grandes empresas, violentando los principios de generalidad y de equidad.

CONSIDERANDO: Que por ser un tratado internacional, la Convención sobre Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal (MAAC, por sus siglas en inglés) debe ser ratificada por el Congreso Nacional de la República, según lo establece el numeral 30 del artículo 205 de la Constitución de la República.

POR TANTO,

DECRETA:

Lo siguiente:

ARTÍCULO 1.- Aprobar en todas y cada una de sus partes la **CONVENCIÓN SOBRE ASISTENCIA ADMINISTRATIVA MUTUA EN MATERIA FISCAL modificado por el Protocolo de 2010** suscrita por el Estado de Honduras con los países signatarios de dicha Convención, en la ciudad de Paris, Francia, el 11 de julio de 2022, y enviado por el Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, con el propósito de prestar asistencia mutua y facilitar las operaciones de recaudación, combatir el fraude fiscal, establecer mejores fuentes de información tributaria a través del intercambio de información, y que literalmente dice:

“CONVENCIÓN SOBRE ASISTENCIA ADMINISTRATIVA MUTUA EN MATERIA FISCAL. Texto actualizado con las disposiciones del protocolo que modifica la Convención sobre Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal que entró en vigor el primero de junio 2011.

PREÁMBULO

Los Estados Miembros del Consejo de Europa y los países Miembros de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), signatarios de la presente Convención;

Considerando que el desarrollo del movimiento internacional de personas, capitales, mercancías y servicios – a pesar de ser altamente beneficioso por sí mismo - ha incrementado las posibilidades de elusión y evasión fiscal y que, por lo tanto, se requiere incrementar la cooperación entre autoridades fiscales;

Celebrando los diversos esfuerzos realizados en años recientes para combatir la evasión y elusión fiscal a nivel internacional, tanto en el ámbito bilateral como en el multilateral;

Considerando que un esfuerzo coordinado entre Estados es necesario para fomentar todas las formas de asistencia administrativa en asuntos relacionados con impuestos de cualquier naturaleza, y al mismo tiempo asegurar la adecuada protección de los derechos de los contribuyentes;

Reconociendo que la cooperación internacional puede jugar un importante papel para facilitar la adecuada determinación de obligaciones fiscales y para ayudar a asegurar sus derechos;

Considerando que los principios fundamentales que otorgan a cada persona derechos y obligaciones, determinados de conformidad con un procedimiento legal apropiado, deberían ser reconocidos como aplicables a los asuntos fiscales en todos los Estados y dichos Estados deberían hacer lo posible por proteger los intereses legítimos de los contribuyentes, incluyendo la apropiada protección contra la discriminación y la doble tributación;

Convencidos, por tanto, que los Estados deberían adoptar medidas o proporcionar información, teniendo presente la necesidad de proteger la confidencialidad de la información y tomando en cuenta los instrumentos internacionales para la protección de la privacidad y el flujo de datos personales;

Considerando, el surgimiento de un nuevo ambiente de cooperación y deseando contar con un instrumento multilateral que permita al mayor número de Estados posible, obtener los beneficios del nuevo ambiente de cooperación y al mismo tiempo implementar los más altos estándares internacionales de cooperación en el ámbito fiscal;

Deseando celebrar una convención sobre asistencia administrativa mutua en materia fiscal,

Han convenido lo siguiente:

CAPÍTULO I - Ámbito de aplicación de la Convención

Artículo 1.- Objeto y Ámbito Subjetivo de la CONVENCIÓN SOBRE ASISTENCIA ADMINISTRATIVA MUTUA EN MATERIA FISCAL.

1. Sujeto a lo dispuesto por el Capítulo IV, las Partes se prestarán asistencia administrativa mutua en asuntos fiscales. Dicha asistencia puede incluir, de considerarlo apropiado, medidas adoptadas por órganos judiciales.
2. Dicha asistencia administrativa incluirá:
 - a. intercambio de información, incluyendo auditorías fiscales simultaneas y participación en auditorías en el extranjero;
 - b. asistencia en el cobro, incluyendo el establecimiento de medidas cautelares; y,
 - c. la notificación o traslado de documentos.
3. Las Partes proporcionarán asistencia administrativa, ya sea si la persona afectada es residente o nacional de una Parte o de cualquier otro Estado.

Artículo 2.- Impuestos comprendidos

1. La presente Convención se aplicará:

a. a los siguientes impuestos:

- i. impuestos sobre la renta o utilidades,
- ii. impuestos sobre ganancias de capital, los cuales son exigibles en forma separada de los impuestos sobre la renta o utilidades;
- iii. impuestos sobre el patrimonio neto, que se exijan en nombre de una de las Partes; y,

b. a los siguientes impuestos:

- i. impuestos sobre la renta, utilidades, ganancias de capital o patrimonio neto que se exigen por parte de subdivisiones políticas o autoridades locales de una Parte;
- ii. contribuciones obligatorias de seguridad social pagaderas al gobierno general o a instituciones de seguridad social establecidas de conformidad con el derecho público;
- iii. impuestos en otras categorías, excepto los aranceles, exigibles en nombre de una Parte, en particular:

A. impuestos a la propiedad, herencias o donaciones;

B. impuestos sobre bienes inmuebles;

C. impuestos generales al consumo, tales como el impuesto al valor agregado o el impuesto a las ventas;

D. impuestos específicos sobre bienes y servicios tales como impuestos sobre consumos específicos;

E. impuestos por el uso o la propiedad de vehículos de motor;

F. impuestos por el uso o la propiedad de bienes muebles distintos a los vehículos de motor; y,

G. cualquier otro impuesto;

iv. impuestos en categorías distintas a las referidas en el numeral iii anterior, que sean exigibles en nombre de las subdivisiones políticas o autoridades locales de una Parte.

2. Los impuestos actuales a los que se aplica la Convención se encuentran enlistados en el Anexo A, en las categorías a las que se refiere el párrafo 1.

3. Las Partes deberán notificar al Secretario General del Consejo de Europa o al Secretario General de la OCDE (en adelante referidos como los “depositarios”) de cualquier modificación que se deba realizar al Anexo A como resultado de una modificación de la lista mencionada en el párrafo 2. Dicha modificación surtirá efectos el primer día del mes siguiente a la expiración de un periodo de tres meses posteriores a la fecha de recepción de dicha notificación por el depositario.

4. La Convención también aplicará, a partir de su adopción, a cualquier impuesto de naturaleza idéntica o substancialmente similar que se establezca en un Estado Contratante con posterioridad a la fecha de entrada en vigor de la Convención, con respecto a dicha Parte, que se adicione o que sustituya a los impuestos actuales incluidos en el Anexo A y que, en dicho caso, esa Parte deba notificar a uno de los depositarios de la adopción del impuesto en cuestión.

Capítulo II- Definiciones generales

Artículo 3.- Definiciones:

1. Para los efectos de la presente Convención, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente:

a. las expresiones “Estado requirente” y “Estado requerido” significan respectivamente cualquier Parte que solicite asistencia administrativa en materia fiscal y cualquier Parte a la que se le solicite otorgar dicha asistencia;

b. el término “impuesto” significa cualquier impuesto o contribución de seguridad social al que le sea aplicable la Convención de conformidad con el Artículo 2;

c. el término “crédito fiscal” significa cualquier monto de impuesto, así como sus intereses, relacionados con multas administrativas y los costos incidentales para su cobro, que se deben y que no han sido pagados;

d. el término “autoridad competente” significa las personas y autoridades incluidas en el Anexo B;

e. el término “nacionales” en relación con una Parte, significa:

i. Todas las personas físicas que tengan la nacionalidad de esa Parte, y

ii. Todas las personas jurídicas, sociedades de personas, asociaciones y otras entidades constituidas conforme a la legislación vigente de esa Parte.

Para cada Parte que haya formulado una declaración con ese propósito, los términos

mencionados anteriormente se entenderán en la forma en que se definan en el Anexo C.

2. Para la aplicación de la Convención por una de las Partes, cualquier término no definido en el mismo, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, tendrá el significado que le dé la legislación de esa Parte relativa a los impuestos comprendidos por la Convención.

3. Las Partes notificarán a uno de los depositarios de cualquier modificación a los Anexos B y C. Dicha modificación surtirá efectos el primer día del mes siguiente a la expiración de un periodo de tres meses a partir de la fecha de recepción de dicha notificación por el depositario en cuestión.

Capítulo III- Formas De Asistencia

Sección I - Intercambio de Información

Artículo 4.- Disposición General

1. Las Partes intercambiarán cualquier información, en particular de la forma prevista en esta sección, que sea previsiblemente relevante para la administración o aplicación de su legislación interna con respecto a los impuestos comprendidos en esta Convención.

2. Eliminado.

3. Cualquier Parte puede, mediante declaración dirigida a uno de los depositarios, indicar que, de conformidad con su legislación interna, sus autoridades podrán informar a sus residentes o nacionales antes de transmitir información relacionada con ellos, de conformidad con los Artículos 5 y 7.

Artículo 5.- Intercambio de Información por solicitud

1. Previa solicitud del Estado requirente, el Estado requerido deberá otorgar al Estado requirente, cualquier información a la que se refiere el Artículo 4 relacionada con personas o transacciones específicas.

2. Si la información disponible en los archivos fiscales del Estado requerido no es suficiente para permitirle cumplir con la solicitud de información, dicho Estado deberá tomar las medidas necesarias para otorgar al Estado requirente la información solicitada.

Artículo 6.- Intercambio de información automático

Respecto a categorías de casos y de conformidad con los procedimientos que determinarán mediante acuerdo mutuo, dos o más Partes intercambiarán automáticamente la información a que se refiere el Artículo 4.

Artículo 7.- Intercambio de información espontáneo

1. Una Parte, sin que exista solicitud previa, transmitirá a otra de las Partes la información de la que tenga conocimiento en las siguientes circunstancias:

a. la Parte mencionada en primer lugar tiene razones para suponer que existe una pérdida en la recaudación de impuestos de la otra Parte;

b. una persona que esté sujeta a impuesto obtiene una reducción o exención de impuesto en la Parte mencionada en primer lugar, lo que generaría un incremento en el impuesto o la obligación de pagar impuesto en la otra Parte;

c. los tratos comerciales entre una persona sujeta a impuesto en una Parte y una persona sujeta a impuesto en otra de las Partes se conducen en uno o más países de tal forma que puede resultar en un ahorro de impuesto en cualquiera de las Partes o en ambas;

d. una Parte tiene razones para suponer que un ahorro de impuesto puede resultar de transferencias artificiales de utilidades dentro de grupos de empresas;

e. si la información enviada a la Parte mencionada en primer lugar por la otra Parte ha permitido que se obtenga información, la cual puede ser relevante para determinar obligaciones de pago de impuestos en esta última Parte.

2. Cada Parte tomará estas medidas e implementará estos procedimientos de la forma en que sea necesario para asegurar que la información descrita en el párrafo 1 esté disponible para transmitirse a otra de las Partes.

Artículo 8.- Auditorías Fiscales Simultáneas

1. Dos o más Partes se consultarán, previa solicitud de alguna de Ellas, a efecto de determinar los casos y procedimientos de auditorías fiscales simultáneas. Cada Parte interesada decidirá si desea o no participar en alguna auditoría fiscal simultánea.

2. Para efectos de esta Convención, una auditoría fiscal simultánea significa un acuerdo entre dos o más Partes para examinar simultáneamente, cada una en su propio territorio, la situación fiscal de una persona o personas en las que tengan un

interés común o relacionado, con la finalidad de intercambiar cualquier información relevante que obtengan.

Artículo 9.- Auditorías Fiscales en el Extranjero

1. Previa solicitud de la autoridad competente del Estado requirente, la autoridad competente del Estado requerido podrá permitir a los representantes de la autoridad competente del Estado requirente, estar presente en la parte de la auditoría fiscal que se considere apropiada en el Estado requerido.

2. Si se accede a dicha solicitud, la autoridad competente del Estado requerido notificará lo más pronto posible a la autoridad competente del Estado requirente el lugar y la hora de la auditoría, la autoridad o los funcionarios designados para llevar a cabo la auditoría y los procedimientos y condiciones requeridos por el Estado requerido para llevar a cabo la misma. Todas las decisiones respecto a la ejecución de la auditoría fiscal serán tomadas por el Estado requerido.

3. Las Partes podrán informar a uno de los depositarios su intención de no aceptar, como regla general, dichas solicitudes en la forma en que se describen en el párrafo 1. Dicha declaración puede hacerse o retirarse en cualquier tiempo.

Artículo 10.- Información Contradictoria

Si una Parte recibe de otra Parte, información sobre la situación fiscal de una persona que al parecer no coincide con la información que obra en su poder, deberá dar aviso a la Parte que le haya proporcionado la información.

Sección II- Asistencia en el Cobro

Artículo 11.- Cobro de Créditos Fiscales

1. Previa solicitud del Estado requirente y sujeto a lo dispuesto por los Artículos 14 y 15, el Estado requerido tomará las medidas necesarias para cobrar los créditos fiscales del Estado mencionado en primer lugar como si fueran sus propios créditos fiscales.

2. Lo dispuesto en el párrafo 1 aplicará únicamente a los créditos fiscales sujetos a un instrumento que permita su exigibilidad en el Estado requirente y, a menos que las Partes interesadas acuerden lo contrario, que no sean impugnados.

Sin embargo, cuando el crédito sea en contra de una persona que no sea residente del Estado requirente, el párrafo 1 no será aplicable, a menos que las Partes interesadas acuerden lo contrario, cuando el crédito ya no pueda ser impugnado.

3. La obligación de otorgar asistencia en el cobro de créditos fiscales relativos a una persona fallecida o a su patrimonio, se limita al valor del patrimonio o de la propiedad adquirida por cada beneficiario del patrimonio, dependiendo si el crédito se cobrará del patrimonio o de los mismos beneficiarios.

Artículo 12.- Medidas precautorias

Previa solicitud del Estado requirente, el Estado requerido deberá, con el fin de obtener el cobro de un monto de impuesto, tomar medidas precautorias aun en el caso de que el crédito haya sido impugnado o no esté sujeto a un instrumento que permita su exigibilidad.

Artículo 13.- Documentos que se anexan a la solicitud

1. La solicitud de asistencia administrativa de conformidad con esta sección deberá acompañarse de:

a. una declaración que manifieste que el crédito fiscal corresponde a un impuesto comprendido por la Convención y que, en el caso de su pago, no ha sido ni será impugnado de conformidad con el párrafo 2 del Artículo 11;

b. una copia oficial del instrumento que permite su exigibilidad en el Estado requirente; y

c. cualquier otro documento que se requiera para su cobro o para tomar medidas precautorias.

2. El instrumento que permite la exigibilidad en el Estado requirente deberá, cuando sea apropiado y de conformidad con las disposiciones en vigor en el Estado requerido, ser aceptado, reconocido, completado o reemplazado, tan pronto como sea posible después de la fecha de recepción de la solicitud de asistencia, por un instrumento que permita su exigibilidad en este último Estado.

Artículo 14.- Plazos

1. Las dudas acerca de cualquier periodo por el que un crédito fiscal no puede exigirse, se regirán por la legislación del Estado requirente. La solicitud de asistencia deberá ser específica en lo concerniente a ese periodo.

2. Los actos realizados por el Estado requerido para obtener un pago a partir de una solicitud de asistencia, los cuales tendrían el efecto de suspender o interrumpir el periodo mencionado en el párrafo 1, de conformidad con la legislación de ese Estado, también tendrán ese efecto en la legislación del Estado requirente. El Estado requerido informará al Estado requirente acerca de dichos actos.

3. En cualquier caso, el Estado requerido no está obligado a cumplir con la solicitud de asistencia que sea presentada después de un periodo de quince años a partir de la fecha del instrumento original que permite la exigibilidad.

Artículo 15.- Prioridad

El crédito fiscal por el que se otorgue asistencia en el cobro no tendrá en el Estado requerido alguna prioridad especialmente acordada para los créditos fiscales de ese Estado, aun si el procedimiento para exigir el pago que se utilice es el aplicable para sus propios créditos fiscales.

Artículo 16.- Diferimiento de pago

El Estado requerido podrá permitir el diferimiento de pago o el pago en parcialidades si su legislación o práctica administrativa lo permite en circunstancias similares, pero primero deberá informar al Estado requirente.

Sección III-Notificación o Traslado de Documentos

Artículo 17.- Notificación o Traslado de Documentos

1. Cuando el Estado requirente lo solicite, el Estado requerido notificará o trasladará los documentos al destinatario, incluyendo aquéllos relativos a sentencias judiciales, que emanen del Estado requirente y que se refieran a un impuesto comprendido por esta Convención.

2. El Estado requerido efectuará la notificación o traslado de documentos:

- a. a través del método prescrito por su legislación interna para la notificación o traslado de documentos de naturaleza substancialmente similar;
- b. en la medida de lo posible, a través del método solicitado por el Estado requirente o lo más parecido a dicho método de conformidad con su legislación interna.

3. Una Parte puede llevar a cabo la notificación o traslado de documentos directamente, a través de correo, respecto de una persona que se encuentre en el territorio de otra Parte.

4. Nada de lo dispuesto en la Convención deberá interpretarse en el sentido de invalidar cualquier notificación o traslado de documentos, por una Parte, de conformidad con su legislación interna.

5. Cuando un documento es notificado o trasladado de conformidad con este Artículo, no requerirá acompañarse de una traducción. Sin embargo, cuando el

destinatario no entienda el idioma del documento, el Estado requerido deberá hacer los arreglos para que sea traducido o se haga un resumen del mismo en su idioma o en alguno de sus idiomas oficiales. Alternativamente, podrá solicitar al Estado requirente que traduzca el documento o que se acompañe un resumen en uno de los idiomas oficiales del Estado requerido, del Consejo de Europa o de la OCDE.

CAPÍTULO IV- DISPOSICIONES RELATIVAS A TODAS LAS FORMAS DE ASISTENCIA

Artículo 18.- Información que deberá proporcionar el Estado requirente

1. Cuando sea apropiado, una solicitud de asistencia deberá indicar:
 - a. la autoridad o agencia que inició la solicitud formulada por la autoridad competente;
 - b. el nombre, el domicilio o cualquier otra información que ayude a la identificación de la persona con respecto a la cual se formuló la solicitud;
 - c. en el caso de una solicitud de información, la forma en la que el Estado requirente desea que ésta le sea proporcionada, con el fin de satisfacer sus necesidades;
 - d. en el caso de una solicitud de asistencia en el cobro o medidas precautorias, la naturaleza del crédito fiscal, los componentes del mismo y los activos sobre los cuales puede recuperarse el crédito fiscal;
 - e. en el caso de que se solicite la notificación o traslado de documentos, la naturaleza y materia del documento que debe ser notificado o trasladado;
 - f. si es consistente con la legislación y práctica administrativa del Estado requirente y si se justifica de conformidad con los requerimientos del Artículo 21, párrafo 2, inciso g.
2. Tan pronto como obtenga alguna otra información relevante para la solicitud de asistencia, el Estado requirente se la enviará al Estado requerido.

Artículo 19.- ELIMINADO

Artículo 20.- Respuesta a la solicitud de asistencia

1. Si se cumple con la solicitud de asistencia, el Estado requerido informará al Estado requirente de la acción tomada y del resultado de la asistencia, tan pronto como sea posible.

2. Si se rechaza la solicitud, el Estado requerido informará al Estado requirente de dicha decisión y la razón de la misma, tan pronto como sea posible.

3. Si, con respecto a una solicitud de información, el Estado requirente ha especificado la forma en que desea que se le otorgue dicha información y el Estado requerido está en posición de hacerlo de tal manera, el Estado requerido otorgará la información en la forma en la que fue solicitada.

Artículo 21.- Protección de las personas y límites a la obligación de otorgar asistencia

1. Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará los derechos y salvaguardas a favor de las personas, de conformidad con la legislación o práctica administrativa del Estado requerido.

2. A excepción de lo previsto en el Artículo 14, lo dispuesto en esta Convención no será interpretado en el sentido de imponer al Estado requerido la obligación de:

a. llevar a cabo medidas contrarias a su legislación interna o práctica administrativa, o a la legislación o práctica administrativa del Estado requirente;

b. llevar a cabo medidas que serían contrarias al orden público (ordre public);

c. suministrar información que no pueda obtenerse de conformidad con su propia legislación o práctica administrativa o de conformidad con la legislación o práctica administrativa del Estado requirente;

d. suministrar información que pudiera revelar cualquier secreto comercial, empresarial, industrial, mercantil o profesional o un procedimiento comercial, o información cuya revelación pueda resultar contraria al orden público (ordre public);

e. otorgar asistencia administrativa si considera que la imposición fiscal en el Estado requirente es contraria a los principios fiscales generalmente aceptados o a las disposiciones de un convenio para evitar la doble tributación o cualquier otro convenio que haya concluido el Estado requerido con el Estado requirente;

f. otorgar asistencia administrativa con el propósito de administrar o aplicar una disposición de la legislación fiscal del Estado requirente, o cualquier requisito relacionado con la misma, que discrimine a un nacional del Estado requerido respecto de un nacional del Estado requirente en las mismas circunstancias;

g. otorgar asistencia administrativa si el Estado requirente no ha utilizado todas las medidas razonables disponibles de conformidad con su legislación o práctica

administrativa, excepto cuando el recurrir a dichas medidas puedan generar dificultades desproporcionadas; y,

h. otorgar asistencia en el cobro en aquellos casos en que la carga administrativa de ese Estado sea claramente desproporcionada al beneficio que obtendría el Estado requirente.

3. Si la información es solicitada por el Estado requirente de conformidad con esta Convención, el Estado requerido utilizará sus medidas para recabar la información solicitada, aun si el Estado requerido no necesita dicha información para sus propios fines fiscales. Dicha obligación estará sujeta a las limitaciones contenidas en esta Convención, pero en ningún caso dichas limitaciones, incluyendo específicamente las de los párrafos 1 y 2, deberán ser interpretadas en el sentido de permitir al Estado requerido negarse a proporcionar la información, únicamente porque no tiene un interés interno en dicha información.

4. En ningún caso las disposiciones de esta Convención, incluyendo específicamente las de los párrafos 1 y 2, deberán ser interpretadas en el sentido de permitir al Estado requerido negarse a proporcionar información únicamente porque dicha información esté en posesión de un banco, otra institución financiera, agente o persona que actúe como agente o fiduciario o porque se relaciona con los derechos de propiedad de una persona.

Artículo 22.- Secrecía

1. Cualquier información obtenida por una Parte de conformidad con esta Convención deberá mantenerse como secreta y deberá protegerse de la misma manera que la información obtenida con base en la legislación interna de esa Parte y, en la medida en que se requiera para asegurar el nivel necesario de protección de datos personales, de conformidad con las salvaguardas que puedan especificarse por la Parte que proporciona la información, según lo requiera su legislación interna.

2. Dicha información, en cualquier caso, podrá ser revelada únicamente a las personas o autoridades (incluidos los tribunales y órganos administrativos o de supervisión) encargadas de la determinación, recaudación o cobro de los impuestos de esa Parte, de los procedimientos declarativos o ejecutivos relativos a dichos impuestos o de la resolución de los recursos relativos a los mismos o de la supervisión de lo anterior. Únicamente estas personas o autoridades podrán utilizar la información, y sólo para los fines señalados. No obstante, lo dispuesto en el párrafo 1, dichas personas o autoridades podrán revelar la información en las audiencias públicas de los tribunales o en las sentencias judiciales relacionadas con dichos impuestos.

3. Si una Parte formula una reserva de conformidad con el inciso a del párrafo 1 del Artículo 30, cualquier otra Parte que obtenga información de la Parte mencionada en primer lugar no utilizará dicha información en relación con un impuesto que se encuentre en una categoría que esté sujeta a reserva. De igual forma, la Parte que formule dicha reserva no utilizará la información obtenida de conformidad con esta Convención en relación con un impuesto de una categoría que esté sujeta a reserva.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos 1, 2 y 3 la información que reciba una Parte podrá ser utilizada para otros efectos cuando ello sea factible de conformidad con la legislación de la Parte que otorgue la información y la autoridad competente de esa Parte autorice dicho uso. La información que una Parte otorgue a otra Parte puede transmitirse por esta última a una tercera Parte, previa autorización de la autoridad competente de la Parte mencionada en primer lugar.

Artículo 23.- Procesos

1. Los procesos relacionados con medidas tomadas por el Estado requerido de conformidad con esta Convención, se presentarán sólo ante el órgano correspondiente de ese Estado.

2. Los procesos relacionados con las medidas tomadas por el Estado requirente de conformidad con esta Convención, en particular aquellas en materia de cobro, concernientes a la existencia o al monto del crédito fiscal o al instrumento que permite su exigibilidad, se llevarán a cabo sólo ante el órgano correspondiente de ese Estado. Si se presentan dichos procesos, el Estado requirente informará al Estado requerido el cual suspenderá el procedimiento pendiente de decisión en el órgano en cuestión. Sin embargo, el Estado requerido deberá, en caso de ser solicitado por el Estado requirente, tomar medidas precautorias para asegurar su cobro. El Estado requerido también puede ser informado de dichos procesos por cualquier persona interesada. Al recibir dicha información, el Estado requerido consultará, de ser necesario, al Estado requirente.

3. Tan pronto como se otorgue una resolución final en los procesos, el Estado requerido o el Estado requirente, según sea el caso, notificará al otro de la resolución y de las implicaciones que tiene para la solicitud de asistencia.

CAPÍTULO V- DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 24.- Implementación de la Convención

1. Las Partes se comunicarán mutuamente, a través de sus autoridades competentes, para implementar la presente Convención. Las autoridades competentes se comunicarán directamente para estos efectos y podrán autorizar a autoridades subordinadas para que actúen en su representación. Las autoridades

competentes de dos o más Partes acordarán mutuamente la forma en que aplicarán la Convención entre Ellas.

2. Cuando el Estado requerido considere que la aplicación de la presente Convención en un caso en particular tendría consecuencias serias e indeseadas, las autoridades competentes de los Estados requerido y requirente se consultarán entre sí y harán lo posible por resolver dicha situación por mutuo acuerdo.

3. Un órgano de coordinación compuesto por representantes de las autoridades competentes de las Partes deberá monitorear la implementación y el desarrollo de la presente Convención, con el apoyo de la OCDE. Con ese fin, el órgano de coordinación recomendará cualquier acción para avanzar hacia los objetivos generales de la Convención. En particular, actuará como un foro para el estudio de nuevos métodos y procedimientos para incrementar la cooperación internacional en asuntos fiscales y, cuando se considere apropiado, recomendará revisiones o modificaciones a la Convención. Los Estados que hayan firmado, pero aún no hayan ratificado, aceptado o aprobado la Convención, tendrán derecho a ser representados en las reuniones del órgano de coordinación como observadores.

4. Una Parte podrá solicitar al órgano de coordinación su opinión sobre la interpretación de las disposiciones de la Convención.

5. Cuando surjan dificultades o dudas entre dos o más Partes respecto de la implementación o interpretación de la Convención, las autoridades competentes de esas Partes harán lo posible por resolverlas de común acuerdo. El acuerdo deberá comunicarse al órgano de coordinación.

6. El Secretario General de la OCDE informará a las Partes, y a los Estados signatarios que aún no hayan ratificado, aceptado o aprobado la Convención, las opiniones emitidas por el órgano de coordinación de conformidad con lo dispuesto por el párrafo 4 anterior y de los acuerdos mutuos que se hayan alcanzado de conformidad con el párrafo 5 anterior.

Artículo 25.- Idioma

Las solicitudes de asistencia y la respuesta a las mismas serán elaboradas en uno de los idiomas oficiales de la OCDE y del Consejo de Europa o en cualquier otro idioma acordado bilateralmente entre los Estados Contratantes interesados.

Artículo 26.- Costos

Salvo acuerdo en contrario de manera bilateral entre las Partes interesadas:

a. los costos ordinarios incurridos al otorgar asistencia serán sufragados por el Estado requerido;

b. los costos extraordinarios incurridos al otorgar asistencia serán sufragados por el Estado requirente.

CAPÍTULO VI - DISPOSICIONES FINALES

Artículo 27.-Otros acuerdos o convenios internacionales

1. Las posibilidades de asistencia contempladas en esta Convención, no restringen, ni se restringen por aquellas contenidas en los acuerdos internacionales existentes o futuros, en otros acuerdos celebrados entre las Partes interesadas, o en otros instrumentos relacionados con la cooperación en asuntos fiscales.

2. No obstante el párrafo 1, aquellas Partes que sean Estados miembros de la Unión Europea, podrán implementar en sus relaciones mutuas, las posibilidades de la asistencia prevista en la Convención, en la medida en que permitan una cooperación más amplia que las posibilidades ofrecidas por las reglas aplicables de la Unión Europea.

Artículo 28.- Firma y entrada en vigor de la Convención

1. Esta Convención, estará abierta a firma por parte de los Estados miembros del Consejo de Europa y de los países miembros de la OCDE. Está sujeta a ratificación, aceptación o aprobación. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación deberán ser depositados con uno de los depositarios.

2. Esta Convención entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la expiración de un período de tres meses posteriores a la fecha en que cinco Estados hayan expresado su consentimiento en obligarse a lo establecido en esta Convención, de conformidad con lo previsto en el párrafo 1.

3. En relación con cualquier Estado miembro del Consejo de Europa o con cualquier país miembro de la OCDE que subsecuentemente exprese su consentimiento en obligarse por la misma, la Convención entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la expiración de un período de tres meses posteriores a la fecha del depósito del instrumento de ratificación, aceptación o aprobación.

4. Cualquier Estado miembro del Consejo de Europa o cualquier país miembro de la OCDE que se convierta en Parte de la Convención después de la entrada en vigor del Protocolo que modifica esta Convención, abierto a firma el 27 de mayo de 2010 (el "Protocolo de 2010"), será Parte de la Convención conforme fue modificada por

dicho Protocolo, a menos que expresen una intención diferente en comunicación escrita enviada a uno de los depositarios.

5. Después de la entrada en vigor del Protocolo de 2010, cualquier Estado que no sea miembro del Consejo de Europa o de la OCDE, podrá solicitar ser invitado a firmar y ratificar esta Convención según fue modificada por el Protocolo de 2010. Cualquier solicitud en este sentido deberá dirigirse a uno de los depositarios, el cual deberá transmitirla a las Partes. El depositario también deberá informar al Comité de Ministros del Consejo de Europa y al Consejo de la OCDE. La decisión de invitar a Estados que soliciten convertirse en Partes de esta Convención deberá de ser tomada por consenso de las Partes de la Convención a través del órgano de coordinación. Con respecto a cualquier Estado que ratifique la Convención conforme fue modificada por el Protocolo de 2010 de conformidad con este párrafo, la Convención entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la expiración de un período de tres meses posteriores a la fecha de depósito del instrumento de ratificación ante uno de los depositarios.

6. Las disposiciones de esta Convención, conforme fue modificada por el Protocolo de 2010, surtirán efecto para la asistencia administrativa relacionada con los ejercicios fiscales que inicien el o a partir del 1 de enero del año siguiente a aquel en que la Convención, conforme fue modificada por el Protocolo de 2010, entró en vigor con respecto a una Parte, o cuando no exista ejercicio fiscal, para la asistencia administrativa relacionada con los cobros de impuesto que surjan el o a partir del 1 de enero del año siguiente a aquel en que la Convención, conforme fue modificada por el Protocolo de 2010, entró en vigor con respecto a una Parte. Dos o más Partes podrán acordar mutuamente que la Convención, conforme fue modificada por el Protocolo de 2010, surta efectos para la asistencia administrativa relacionada con ejercicios fiscales o cobros de impuestos anteriores.

7. No obstante lo dispuesto en el párrafo 6, para los asuntos fiscales que involucren una conducta intencional sujeta a procedimiento judicial de conformidad con las leyes penales de la Parte requirente, las disposiciones de esta Convención, conforme fue modificada por el Protocolo de 2010, surtirán efecto a partir de la fecha de entrada en vigor con respecto a una Parte en relación con ejercicios fiscales o cobros de impuestos anteriores.

Artículo 29.- Aplicación territorial de la Convención

1. Cada Estado podrá, al momento de firmar o cuando se deposite el instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, especificar el territorio o territorios a los que se les aplicará la Convención.

2. Cada Estado podrá, en una fecha posterior, mediante declaración dirigida a uno de los depositarios, extender la aplicación de la presente Convención a cualquier otro territorio especificado en la declaración. Con respecto a dicho territorio, la Convención entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la expiración de un período de tres meses posteriores a la fecha de recepción de dicha declaración por el depositario.

3. Cualquier declaración que se haga de conformidad con cualquiera de los dos párrafos anteriores, con respecto a cualquier territorio especificado en dicha declaración, podrá retirarse mediante notificación dirigida a uno de los depositarios. El retiro de dicha declaración surtirá efectos el primer día del mes siguiente a la expiración de un período de tres meses posteriores a la fecha de recepción de dicha notificación por el depositario.

Artículo 30.- Reservas

1. Cualquier Estado podrá, al momento de firmar o al depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, o en cualquier fecha posterior, declarar que se reserva el derecho a:

a. no otorgar cualquier forma de asistencia en relación con los impuestos de otras Partes en cualquiera de las categorías mencionadas en el inciso b del párrafo 1 del Artículo 2, siempre que no se haya incluido algún impuesto nacional en esa categoría en el Anexo A de la Convención;

b. no otorgar asistencia en el cobro de un crédito fiscal, o en el cobro de una multa administrativa, para todos los impuestos o sólo para los impuestos en una o más de las categorías mencionadas en el párrafo 1 del Artículo 2;

c. no otorgar asistencia con respecto a cualquier crédito fiscal existente en la fecha de entrada en vigor de la Convención con respecto a ese Estado o, cuando anteriormente se haya formulado una reserva de conformidad con lo dispuesto por los incisos a o b anteriores, en la fecha en que se retire dicha reserva en relación con los impuestos de la categoría en cuestión;

d. no otorgar asistencia sobre la notificación o traslado de documentos para todos los impuestos o sólo para los impuestos en una o más de las categorías mencionadas en el párrafo 1 del Artículo 2;

e. no permitir la notificación o traslado de documentos a través de correo, de conformidad con lo previsto en el párrafo 3 del Artículo 17.

f. aplicar el párrafo 7 del Artículo 28 exclusivamente para asistencia administrativa relacionada con ejercicios fiscales que inicien el o a partir del 1 de enero del tercer

año que preceda a aquel en que la Convención, conforme fue modificada por el Protocolo de 2010, entró en vigor con respecto a una Parte, o cuando no exista ejercicio fiscal, para la asistencia administrativa relacionada con los cobros de impuestos que surjan el o a partir del 1 de enero del tercer año que preceda aquel en que la Convención, conforme fue modificada por el Protocolo de 2010, entró en vigor con respecto a una Parte.

2. No podrá formularse ninguna otra reserva.

3. Después de que la Convención entre en vigor para una de las Partes, dicha Parte podrá formular una o más de las reservas mencionadas en el párrafo 1, que no haya formulado al momento de la ratificación, aceptación, o aprobación. Dichas reservas entrarán en vigor el primer día del mes siguiente a la expiración de un período de tres meses posteriores a la fecha de recepción de la reserva por uno de los depositarios.

4. Cualquier Parte, que haya formulado reservas de conformidad con los párrafos 1 y 3, podrá retirarlas total o parcialmente a través de una notificación dirigida a uno de los depositarios. El retiro de las reservas surtirá efectos en la fecha en que el depositario reciba dicha notificación.

5. Una Parte que haya formulado una reserva con respecto a alguna disposición de la presente Convención, no podrá solicitar la aplicación de dicha disposición por cualquier otra Parte; sin embargo, si la reserva es parcial, podrá solicitar la aplicación de esa disposición en la misma medida en que ésta haya sido aceptada.

Artículo 31.- Denuncia

1. Cualquier Parte podrá, en cualquier momento, denunciar esta Convención a través de una notificación dirigida a uno de los depositarios.

2. Dicha denuncia surtirá efectos el primer día del mes siguiente a la expiración de un período de tres meses posteriores a la fecha de recepción de la notificación por parte del depositario.

3. Cualquier Parte que denuncie la Convención seguirá obligada por las disposiciones del Artículo 22, por el tiempo que mantenga en su posesión cualquier documento o información obtenida de conformidad con la Convención.

Artículo 32.- Depositarios y sus funciones

1. El depositario ante quien se haya efectuado un acto, notificación o comunicación, notificará a los Estados miembros del Consejo de Europa y a los países miembros de la OCDE y cualquier Parte de esta Convención lo siguiente:

- a. cualquier firma;
- b. el depósito de cualquier instrumento de ratificación, aceptación, o aprobación;
- c. cualquier fecha de entrada en vigor de esta Convención de conformidad con lo previsto en los Artículos 28 y 29;
- d. cualquier declaración formulada de conformidad con las dispuesto por el párrafo 3 del Artículo 4 o del párrafo 3 del Artículo 9 y el retiro de cualquiera de esas declaraciones;
- e. cualquier reserva formulada de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 30 y el retiro de cualquier reserva efectuada de conformidad con lo dispuesto por el párrafo 4 del Artículo 30;
- f. cualquier notificación recibida de conformidad con lo dispuesto por los párrafos 3 o 4 del Artículo 2, párrafo 3 del Artículo 3, Artículo 29 o párrafo 1 del Artículo 31;
- g. cualquier otro acto, notificación o comunicación relacionada con esta Convención.

2. El depositario que reciba una comunicación o que efectúe una notificación de conformidad con lo dispuesto por el párrafo 1 informará inmediatamente esta situación al otro depositario.

En fe de lo cual los suscritos, debidamente autorizados, firman la presente Convención.

Establecida por los Depositarios el 1 de junio de 2011 de conformidad con el artículo X.4 del protocolo por el que se modifica el CONVENIO SOBRE ASISTENCIA ADMINISTRATIVA MUTUA EN MATERIA FISCAL, en inglés y francés, siendo ambos textos igualmente auténticos, en dos copias de las cuales se depositará una en los archivos de cada depositario. Los Depositarios transmitirán una copia certificada a cada parte de la convención enmendada por el protocolo ya cada estado con derecho a convertirse en parte”.

ARTÍCULO 2.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial “La Gaceta”.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los xxx días del mes de xxxx de dos mil xxxx

**LEY DE BENEFICIARIO FINAL
DECRETO NO. XX – 2023**

PODER LEGISLATIVO

CONSIDERANDO: Que la actual normativa en materia mercantil arrastra figuras, como las acciones al portador contenidas en el Código de Comercio, que permiten la opacidad en materia de propiedad de empresas y activos. Esta opacidad impide al Estado de Honduras determinar el verdadero beneficiario de las utilidades de las empresas y facilita la evasión de impuestos, el lavado de activos y el uso de esquemas de planificación fiscal a través de paraísos fiscales.

CONSIDERANDO: Que el beneficiario final, quien es siempre una persona natural, esconde su dominio, control o beneficio a través de una cadena de propiedad que puede incluir personas o estructuras jurídicas nacionales y extranjeras, estas últimas usualmente domiciliadas en paraísos fiscales, con altos niveles de secretividad mercantil y bancaria.

CONSIDERANDO: Estas prácticas han facilitado la evasión de impuestos para personas naturales de altos patrimonios. En 2022, el impuesto sobre la renta pagado por personas naturales fue el equivalente al 7% del pagado por las empresas, lo que evidencia las facilidades que se les han otorgado a los dueños de las empresas para evadir.

CONSIDERANDO: Que durante los 12 años transcurridos entre julio de 2009 y enero de 2022 se crearon las condiciones para permitir que grandes capitales se fugaran del país para evadir el pago de impuestos, tal como se constata en las revelaciones denominadas Pandora Papers, donde se señala que existen al menos 146 empresas ficticias relacionadas con grandes capitales hondureños; entre cuyos dueños se encuentran 135 empresarios y 11 políticos.

CONSIDERANDO: Que 25 Grupos Económicos, a través de 232 empresas, concentraron en L1,009,696,716,344.41 activos, lo equivalente al 147.4% del Producto Interno Bruto (PIB) de Honduras durante al año 2021. En su mayoría, estos Grupos Económicos utilizan largas cadenas de propiedad a través de un amplio número de empresas con residencias fiscales nacionales y extranjeras, fundamentalmente en paraísos fiscales, para esconder sus beneficiarios finales y evadir el pago de impuestos.

CONSIDERANDO: Que en cumplimiento con el Plan Bicentenario en materia política fiscal el Gobierno de Honduras se adhirió a la Convención sobre Asistencia

Mutua en Materia Fiscal (MAAC, por sus siglas en inglés) de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) en fecha 11 de julio del 2022. Que la Convención sobre Asistencia Mutua en Materia Fiscal prevé el intercambio de información contable, bancaria, tributaria, de propiedad legal y de los beneficiarios finales de las sociedades mercantiles y/o estructuras jurídicas. En ese sentido, Honduras deberá brindar información acerca de beneficiarios finales a otros países, y también podrá recibir esta por más de 146 países; permitiendo tener los elementos necesarios para que la Administración Tributaria o la Administración Aduanera proceda al cobro de tributos a las personas naturales con altos patrimonios ocultos en paraísos fiscales.

CONSIDERANDO: Que el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) ha publicado recomendaciones para combatir el lavado de dinero o activos, el financiamiento al terrorismo y el financiamiento de armas de destrucción masiva. Las recomendaciones del GAFI han sido avaladas por más de 180 países y son reconocidas internacionalmente como el estándar internacional que los países miembros deben tomar en cuenta para implementar programas efectivos contra el lavado de dinero o activos, el financiamiento al terrorismo y el financiamiento de armas de destrucción masiva. Algunas de las acciones concretas son: a) la aplicación de medidas preventivas para el sector financiero y otros sectores designados; b) el establecimiento de poderes y responsabilidades (por ejemplo: Autoridades investigativas, de orden público y de supervisión) y otras medidas institucionales; y, c) el mejoramiento de la transparencia y la disponibilidad de la información sobre el beneficiario final de las personas y estructuras jurídicas.

CONSIDERANDO: Que el control de la evasión fiscal de los grandes patrimonios constituiría un avance en materia de progresividad fiscal en cumplimiento de lo dispuesto por la Constitución de la República en su artículo 351.

CONSIDERANDO: Que de conformidad al Artículo 205 Atribución 1) de la Constitución de la República, es potestad exclusiva del Congreso Nacional: crear, decretar, interpretar, reformar y derogar las leyes.

POR TANTO,

DECRETA:

La siguiente:

LEY DE BENEFICIARIO FINAL

ARTÍCULO 1.- OBJETO. La presente Ley tiene por objeto luchar contra la evasión y elusión fiscal, prevenir el lavado de activos y la corrupción o el financiamiento del terrorismo.

ARTÍCULO 2.- DEFINICIONES. Para los efectos de la presente Ley, los términos siguientes se entenderán así:

- 1. Autoridad Competente:** Se refiere a las instituciones públicas mencionadas en la presente Ley cuya finalidad es, según sus competencias, utilizar la información de los beneficiarios finales de una persona jurídica y/o estructura jurídica, a fin de cumplir con el objeto de la presente Ley y otras leyes con finalidades similares.
- 2. Beneficiario Final:** Es la persona o personas naturales que finalmente poseen o controlan personas jurídicas, estructuras jurídicas o entidades de hecho y/o la persona natural en cuyo nombre se realiza una transacción. Esta definición incluye a las personas que ejercen el control efectivo final sobre las personas jurídicas, estructuras jurídicas o entidades de hecho. La referencia a “que finalmente poseen o controlan” y a “control efectivo final” se refiere a las situaciones en las que la titularidad/control se ejerce mediante una cadena de titularidad o a través de otros medios de control que no son un control directo.
- 3. Cliente:** Es toda persona natural o jurídica con las que establezca de manera habitual o permanente una relación contractual de carácter financiero, económico o comercial.
- 4. Control:** Es la acción individual o conjunta de tomar y/o imponer decisiones relevantes en la administración, dirección o gestión de una persona jurídica, estructura jurídica y/o entidad de hecho, la posesión formal de capital, patrimonio, participaciones u otras formas de interés; u otro medio de control indirecto de aquellas.
- 5. Estructuras Jurídicas:** Son aquellas que carecen de personalidad jurídica y se relacionan con los siguientes supuestos: i) patrimonios autónomos gestionados

por terceros que carecen de personalidad jurídica; o, ii) contratos y otros acuerdos permitidos por la normativa vigente en los que dos o más personas que, por una asociación temporal, tienen un derecho o interés común para realizar una actividad determinada sin constituir una persona jurídica. Se consideran algunas formas de estructuras jurídicas las siguientes: los fondos de inversión, los fondos mutuos de inversión en valores, los fideicomisos domiciliados en Honduras o fideicomisos constituidos o establecidos en el extranjero, siempre y cuando el Fiduciario o la Sociedad Administradora de los Fondos estén domiciliados en el país.

6. **Entidades de hecho:** Incluye a las sociedades no inscritas en el Registro Público de Comercio que se hubieren exteriorizado como tales frente a terceros, consten o no en escritura pública, fideicomisos no registrados, pero administrados en Honduras, asociaciones o acuerdos de actuación conjunta, estructuras financieras y sociedades de hecho.
7. **Fideicomiso:** Negocio jurídico en virtud del cual se atribuye a un tercero, independientemente sea una institución financiera o no, para operar como fiduciario la titularidad dominical sobre ciertos bienes con la limitación, de carácter obligatorio, en realizar sólo aquellos actos exigidos para cumplimiento del fin lícito y determinado al fin que se destinen.

ARTÍCULO 3.- ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las disposiciones contenidas en la presente Ley se aplicarán a los siguientes sujetos:

- a) Personas jurídicas categorizadas como grandes y medianos contribuyentes, incluyendo aquellas cuyas acciones se encuentren inscritas en una o más bolsas de valores;
- b) Personas jurídicas categorizados como pequeños contribuyentes únicamente a requerimiento de la Administración Tributaria;
- c) Estructuras jurídicas con o sin ánimo de lucro de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 29 del Código Tributario que sean residentes fiscales hondureños, que sean administrados en la jurisdicción o que tengan un fiduciario (*trustee*) o administrador domiciliado en Honduras. Serán responsables de suministrar información los administradores de los fondos; y en el caso de los fideicomisos, será el fiduciario o fideicomisario que resida en el país, teniendo prelación para informar el fideicomisario;

d) Establecimientos permanentes de conformidad con lo establecido en el Artículo 3 de la Ley de Regulación de Precios de Transferencia y el Título II del Reglamento de la Ley de Precios de Transferencia titulado “De los Establecimientos Permanentes”. El responsable del suministro de información será el representante del establecimiento permanente;

e) Entidades de hecho. Suministrará la información el administrador de hecho; y,

f) Aquellos a los que la Administración Tributaria, mediante un acto administrativo de carácter general, así lo determine: las personas jurídicas, estructuras jurídicas o entidades de hecho extranjeras que realicen operaciones económicas significativas en territorio hondureño, pero no estén obligadas, por los literales anteriores, a suministrar información de su beneficiario final.

En el caso de personas jurídicas, estructuras jurídicas o entidades de hecho domiciliadas en Honduras, cuya participación sustantiva del capital social, patrimonio u otras formas de interés pertenezca, total o parcialmente, a entidades jurídicas domiciliadas en el extranjero, cuando resulte legal o materialmente imposible identificar al beneficiario final, habiendo agotado razonablemente todos los medios de identificación, la entidad deberá indicarlo así expresamente, completando la información que en este caso concreto se le solicite y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5 de la presente Ley.

ARTÍCULO 4.- SUJETOS NO OBLIGADOS A SUMINISTRAR INFORMACIÓN AL REGISTRO CENTRAL DE BENEFICIARIOS FINALES. No se encuentran obligadas a identificar, obtener, conservar, suministrar y actualizar información de sus beneficiarios finales en el Registro Central de Beneficiarios Finales:

a) Entidades, organismos y empresas públicas cuyas acciones, participaciones sociales, estructura administrativa y/o directiva sean controladas o conformadas solamente por el Estado. Esta excepción no abarca aquellos proyectos o empresas de alianza público-privada o fideicomisos con participación pública u otras similares;

b) Embajadas, misiones diplomáticas, oficinas consulares, organizaciones y organismos internacionales acreditados ante la República de Honduras; y,

c) Fondos soberanos y entidades públicas de terceros países que realicen inversiones en el país.

ARTÍCULO 5.- CRITERIOS PARA LA DETERMINACIÓN DEL BENEFICIARIO FINAL EN UNA PERSONA JURÍDICA Y/O ESTRUCTURA JURÍDICA. El

beneficiario final de una persona jurídica y/o estructura jurídica será la persona natural que cumpla con los siguientes criterios, mismos que deberán verificarse de forma secuencial, pero sin carácter limitativo:

- a. Poseer directa o indirectamente, a través de cualquier modalidad, el diez por ciento (10%) o más del capital, patrimonio, participaciones u otras formas de interés de la persona jurídica, estructura jurídica o entidad de hecho;
- b. Ejercer el control de la persona jurídica, estructura jurídica o entidad de hecho por medios combinados o distintos a la propiedad mencionados en el inciso anterior, para designar o remover a la mayor parte de los órganos de administración, dirección o supervisión, o tenga poder de decisión en los acuerdos financieros, operativos y/o comerciales; es decir, ejercer su influencia personal o financiera con aquellos que toman decisiones en una persona jurídica;
- c. Tener el poder de decisión en los acuerdos financieros, operativos y/o comerciales;
- d. En el caso que no sea posible identificar al beneficiario final en una persona jurídica, estructura jurídica o entidad de hecho bajo los criterios señalados en los literales a), b) y c) del presente Artículo, se considerará como beneficiario final al funcionario administrativo superior, como ser: el Administrador, Gerente General, el Presidente Ejecutivo o el Presidente del Consejo de Administración. Los criterios del presente numeral se aplicarán de forma secuencial, empezando por el del literal a).

No obstante, el criterio del literal a) no limita la declaración de beneficiarios finales de acuerdo con los literales b y c, en cuyo caso deberán declararse a todas las personas naturales que los cumplan; y/o

- e. En el caso de fideicomisos (*trusts*) o fondos de inversión: las personas naturales que ostenten la calidad de fideicomitente(s) (*settlor(s)*), fiduciario(s) (*trustee(s)*), fideicomisarios(s) (*trustee(s)*) o grupo de beneficiarios (*beneficiary(ies)*), cuando los beneficiarios del ente estén aún por designar, la categoría de personas en beneficio de la cual se ha creado o actúa principalmente dicho ente. Asimismo, cualquier otra persona natural que, teniendo la calidad de partícipe o inversionista, ejerza el control efectivo final del patrimonio, resultados o utilidades en un fideicomiso o fondo de inversión; o, en su defecto, posea directa o indirectamente, a través de cualquier modalidad, al menos el diez por ciento (10%) de su patrimonio capital social de la entidad, según corresponda.

Lo anterior, sin perjuicio de las verificaciones que pueda realizar la Administración Tributaria sobre la veracidad de la información proporcionada por estas entidades.

ARTÍCULO 6.- CRITERIOS PARA LA DETERMINACIÓN DEL BENEFICIARIO FINAL EN UNA ENTIDAD DE HECHO. El beneficiario final de una entidad de hecho o similar será la persona natural que cumpla con los siguientes criterios, mismos que deberán verificarse de forma secuencial, pero sin carácter limitativo:

- a. El beneficiario final es la persona natural que ostente una posición similar o equivalente a las descritas en el inciso a) artículo anterior; o, en su defecto, ejerza el control efectivo y/o final, o que tenga derecho a gozar y/o disponer de los activos, beneficios, resultados o utilidades; y/o,
- b. En el caso de fideicomisos o fondos de inversión no registrados en algún ente, será la persona natural que ostente la calidad de fideicomitente(s), fiduciario(s), fideicomisarios(s) o grupo de beneficiarios; asimismo, cualquier otra persona natural que, teniendo la calidad de partícipe o inversionista, ejerza el control efectivo final del patrimonio, resultados o utilidades en un fideicomiso o fondo de inversión, según corresponda; o, en su defecto, posea directa o indirectamente, a través de cualquier modalidad, el diez por ciento (10%) o más del capital social o aportes patrimoniales a la entidad.

Lo anterior, sin perjuicio de las verificaciones que pueda realizar la Administración Tributaria sobre la veracidad de la información proporcionada por estas entidades.

ARTÍCULO 7.- INFORMACIÓN QUE SE DEBE SUMINISTRAR AL REGISTRO CENTRAL DE BENEFICIARIOS FINALES. Los sujetos obligados a suministrar información al Registro Central de Beneficiarios Finales deberán indicar la siguiente información respecto de cada uno de sus beneficiarios finales, según sea el caso:

- a. Tipo de documento;
- b. Número de identificación y país de expedición;
- c. Registro Tributario Nacional (RTN) o equivalente funcional y país de expedición;
- d. Nombres y apellidos;
- e. Fecha y país de nacimiento;
- f. País de nacionalidad;
- g. Ubicación, incluyendo la siguiente información: País de residencia, departamento o estado, ciudad, dirección, código postal, correo electrónico;
- h. Criterios de determinación del beneficiario final;

- i. Cadena de propiedad de la persona jurídica, estructura jurídica o entidad de hecho;
- j. Porcentaje de participación en el capital social, patrimonio, participaciones u otra forma de interés de la persona jurídica, estructura jurídica o entidad de hecho;
- k. Porcentaje de beneficio en los rendimientos, dividendos, resultados o utilidades de la persona jurídica, estructura sin personería jurídica o similar;
- l. Fecha desde la cual tiene la condición de beneficiario final o existe la condición;
- m. Fecha desde la cual dejará de tener la condición de beneficiario final o de existir la condición
- n. Cuando la persona jurídica haya emitido acciones o títulos al portador o en su cadena de propiedad existan personas jurídicas con acciones o títulos al portador, se deberá indicar la siguiente información: razón social, número de identificación tributaria o equivalente funcional y país de expedición.
- o. Cuando la persona jurídica, la estructura jurídica o entidad de hecho, tenga accionistas nominales (*nominee shareholders*) en su cadena de propiedad, se deberán indicar los beneficiarios finales o propietarios reales (*shareholders*) de los accionistas nominales; y,
- p. Cualquier otra información que se establezca mediante un acto administrativo de carácter particular o general emitido por parte de la Administración Tributaria o la CNBS.

La Administración Tributaria habilitará un portal electrónico mediante el cual los sujetos obligados en la presente ley procederán a presentar la información de sus beneficiarios finales y sus respectivos documentos de respaldo.

ARTÍCULO 8.- RESGUARDO DE INFORMACIÓN. Los sujetos de la presente Ley deben conservar en territorio hondureño la información suministrada al Registro Central de Beneficiarios Finales durante diez (10) años después del momento en que la persona natural deja de ser beneficiario final. En el caso de liquidación de una persona jurídica o en la extinción de un fideicomiso, fondo de inversión u otro tipo de estructura jurídica, el liquidador deberá conservar dicha información durante el mismo plazo, contado a partir de la liquidación o extinción, según sea el caso.

ARTÍCULO 9.- INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA QUE SE DEBE SUMINISTRAR A LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. Los sujetos obligados por la presente Ley deben suministrar la siguiente información complementaria, por requerimiento de la Administración Tributaria:

- a. La totalidad de los accionistas de las personas jurídicas y/o estructuras jurídicas nacionales y/o extranjeras, así como su composición accionaria; y, en caso de que los accionistas sean personas jurídicas y/o estructuras jurídicas, deben

suministrar la información de la totalidad de las personas naturales, independientemente de su nacionalidad, que gozan en última instancia de participación social en estas; y,

- b. En caso de que exista un tenedor o custodio, mandatario o quien ejerza los poderes de representación, con facultades de administración y disposición de las participaciones patrimoniales con iguales facultades que su titular directo o indirecto, debe proporcionar la información relacionada con la identificación del propietario de los títulos y demás participaciones patrimoniales, así como la identificación del capital social y su composición.

ARTÍCULO 10.- OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS. Las personas jurídicas y/o estructuras jurídicas señaladas en el Artículo 3 de la presente Ley tienen las siguientes obligaciones:

- a. Inscribirse en el Registro Central de Beneficiarios Finales;
- b. Identificar, validar y suministrar la información adecuada, exacta y actualizada del beneficiario o beneficiarios finales en sus estructuras;
- c. Mantener disponible la información adecuada, precisa y actualizada de los datos de sus beneficiarios finales, e informar cualquier cambio en la condición de estos en un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del mes siguiente en el que fue producido el cambio;
- d. Verificar periódicamente los datos de sus beneficiarios finales; y,
- e. Proporcionar y/o permitir el acceso oportuno de las autoridades competentes a la información de sus beneficiarios finales, incluyendo a la documentación que le sirve de sustento.
- f. Aquellos sujetos obligados por la presente ley que dejen de existir o pasen a inactivas, deberán informar acerca de sus beneficiarios finales una última vez en el año calendario en que el hecho del cierre o inactividad acontece.

Las obligaciones creadas en esta Ley no derogan ni restringen aquellas de captación de información de beneficiarios finales, de conformidad a lo señalado en la Ley Especial Contra el Lavado de Activos y sus reformas, así como los Reglamentos emitidos por la CNBS. Además, no restringen las solicitudes de información sobre beneficiarios, información bancaria y otro tipo de información relativa a los contribuyentes que se realicen al amparo del Código Tributario.

ARTÍCULO 11.- RESERVA Y USO DE LA INFORMACIÓN. La información a la que se hace referencia en la presente Ley deberá mantenerse en estricta reserva. La Administración Tributaria deberá suministrar la información sobre beneficiarios finales a las autoridades competentes mencionadas en el presente Artículo, dentro de un plazo legal de diez (10) días hábiles contados a partir de la recepción de su requerimiento.

La información sobre beneficiarios finales podrá ser utilizada únicamente en los siguientes casos:

- a. Para el ejercicio de las facultades legales otorgadas en el Código Tributario, leyes tributarias u otras disposiciones legales de naturaleza tributaria y aduaneras contenidas en leyes de otra naturaleza a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, la Superintendencia Tributaria y Aduanera, la Administración Tributaria y la Administración Aduanera;
- b. Para el ejercicio de las facultades legales otorgadas a la Comisión Nacional de Banca y Seguros;
- c. Para intercambiar información tributaria con otras jurisdicciones a través de los canales correspondientes y, de conformidad con las disposiciones de los instrumentos internacionales suscritos por Honduras;
- d. Para cumplir con los requerimientos de información solicitados por el Ministerio Público o la autoridad judicial competente, bajo los supuestos del Artículo 70 del Código Tributario;
- e. Para el ejercicio de las facultades legales otorgadas a la Comisión para la Defensa y Promoción de la Competencia; y,
- f. Para dar cumplimiento a los derechos de las personas naturales designadas como beneficiario final, siempre y cuando exista la acreditación de un derecho subjetivo o interés legítimo.

ARTÍCULO 12.- CUSTODIA Y ACCESO DE LA INFORMACIÓN. La Administración Tributaria gestionará de forma segura la información señalada en la presente Ley, conformando una base de datos dentro del territorio nacional y centralizada para estos efectos, estructurada con la información general a la que se hace referencia. En especial, debe:

a. Admitir, recibir, almacenar, entregar y brindar seguridad de la información administrada por los sujetos obligados por la presente Ley, garantizando siempre y adecuadamente su autenticidad, integridad, confiabilidad, confidencialidad, trazabilidad y seguridad informática; además, a estos efectos deberá utilizar protocolos y normas debidamente reconocidas y aceptadas a nivel internacional para el manejo seguro de datos y alineados con los más altos estándares internacionales de seguridad de la información;

b. Habilitar y controlar los accesos de consulta a la base de datos para las demás autoridades competentes, bajo los supuestos de la exención de reserva. Para estos efectos, será necesario la suscripción de protocolos de acceso y uso de la información; y,

c. Adoptar las medidas de índole técnica y organizativas necesarias para garantizar que el acceso a los datos por parte de las autoridades competentes se realice con medidas estrictas de seguridad, evitando la alteración, destrucción, pérdida, tratamiento o acceso no autorizado, así como cualquier otra acción contraria a los fines de esta Ley.

ARTÍCULO 13.- DERECHOS DE LAS PERSONAS NATURALES DESIGNADAS COMO BENEFICIARIOS FINALES. Las personas naturales que hayan sido designadas como beneficiarios finales tienen los siguientes derechos:

a. Que se les suministre, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso f) del artículo 11 de la presente Ley, toda la información referida a su persona que esté contenida en el Registro;

b. Solicitar la rectificación de la información a la Administración Tributaria, cuando la consignada por los sujetos obligados por la presente Ley presente inconsistencias;

c. Que se garantice, por parte de los funcionarios públicos autorizados, la confidencialidad de sus datos; y,

d. A denunciar, ante la autoridad competente, que la información contenida en la base de datos está siendo utilizada para fines ilegítimos o diferentes de los establecidos en la presente Ley.

ARTÍCULO 14.- ENTREGA DE INFORMACIÓN DE INSTITUCIONES PÚBLICAS. Las entidades de la Administración Pública centralizadas, desconcentradas y descentralizadas están obligadas a atender los requerimientos de información que

realicen la Administración Tributaria y la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, a fin de que estas puedan comprobar la información de los beneficiarios finales proporcionadas por las personas jurídicas y/o estructuras jurídicas, y ejercer sus facultades otorgadas por Ley.

La Comisión Nacional de Bancos y Seguros debe proporcionar a la Administración Tributaria la información captada directa o indirectamente, a través de sus instituciones supervisadas, sobre los beneficiarios finales de personas jurídicas, estructuras jurídicas o entidades de hecho, sin poder alegar reserva legal alguna a dicha información.

Asimismo, tanto el Instituto de la Propiedad (IP) como el Registro Nacional de las Personas (RNP) debe proporcionar a la Administración Tributaria la información requerida sobre beneficiarios finales de forma inmediata y preferencial.

ARTÍCULO 15.- SANCIONES. La Administración Tributaria supervisará el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos señalados en el Artículo 3 de la presente Ley. En caso de que no suministren la información, la suministren de manera errónea, incompleta o inexacta, no la actualicen en el Registro Central de Beneficiarios Finales en tiempo y forma, y no presenten la declaración jurada anual detallada en el artículo 9 de la presente Ley, serán sancionados según lo previsto en el numeral 11) del Artículo 160 del Código Tributario.

Dicha sanción también puede ser aplicada a los propietarios y cualquier otra persona natural o jurídica, estructura jurídica o entidad de hecho, residente o establecida en Honduras o no, que forme parte de la cadena de propiedad si no cumplen la obligación de proveer información a la Administración Tributaria para identificar a los beneficiarios finales.

ARTÍCULO 16.- RÉGIMEN SANCIONATORIO APLICABLE A LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS. Incurrirá en falta grave y será sancionado con el despido sin responsabilidad patronal, siguiendo el debido proceso, sin perjuicio de las sanciones penales que procedan, aquel funcionario de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, la Administración Tributaria, la Administración Aduanera, la Comisión Nacional de Bancos y Seguros y la Comisión para la Defensa y Promoción de la Competencia que, relativo a la información de los beneficiarios finales a la que tenga acceso, realice lo siguiente:

a) Acceda, por cualquier medio, a sistemas de información o bases de datos o la información en ellas contenida, sin la autorización de la autoridad competente y debidamente acreditada;

b) Se apodere de bases de datos o la información en ellos contenida, los copie, transfiera, utilice, destruya, inutilice, altere, transfiera, modifique o los conserve en su poder sin contar con la debida autorización de la autoridad competente; o,

c) Facilite, habilite o permita que su mecanismo de autenticación, asignado para ingresar a sistemas informáticos, sea utilizado por otra persona no autorizada para ello.

En todos los supuestos citados, el ente de la Administración Pública competente estará en la obligación de presentar la denuncia correspondiente al Ministerio Público y se encuentra debidamente autorizada y facultada, siguiendo el debido proceso, para suspender al funcionario infractor, mientras se tramita el proceso de gestión de despido.

ARTÍCULO 17.- PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN, ACTUALIZACIÓN, SUSPENSIÓN Y CANCELACIÓN DEL REGISTRO CENTRAL DE BENEFICIARIOS FINALES. Para garantizar la eficiencia en la implementación de la presente Ley la Presidencia de la República, por conducto de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, en un plazo de seis (6) meses posteriores a la vigencia de la presente Ley establecerá mediante un reglamento el procedimiento de inscripción, actualización, suspensión y cancelación en el Registro Central de Beneficiarios Finales, el cual debe contener:

- a. Los mecanismos, plazos y medios para solicitar la inscripción;
- b. Requisitos y formularios de inscripción para los sujetos obligados por esta Ley;
- y,
- c. Cualquier otro elemento que la Administración Tributaria estime conveniente.

ARTÍCULO 18.- REFORMAS AL CÓDIGO DE COMERCIO. Reformar los Artículos 117, 132, 136, 137, 141, 159, 254, 342, 458, 501, 502, 503 y demás artículos del Código de Comercio contenido en el Decreto N° 73 de 1950 y sus reformas donde se enuncie las acciones al portador, en el sentido que todas las acciones únicamente deben ser nominativas. Se prohíbe a todas las sociedades mercantiles emitir acciones al portador a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto.

Todas las sociedades mercantiles, en un plazo legal máximo de seis (6) meses después de la entrada en vigencia la presente Ley, deben inscribir las acciones al portador como acciones nominativas identificando el poseedor final como el dueño de estas. Las acciones al portador no inscritas quedarán sin valor ni efecto. Una vez

finalizado la inscripción de las acciones al portador como acciones nominativas, las sociedades mercantiles deben presentar al Instituto de la Propiedad, a través del Registro Mercantil, la documentación de los socios y cualquier información relacionada en un plazo de treinta (30) días hábiles.

El incumplimiento de las disposiciones del presente Artículo debe ser sancionado de conformidad a lo establecido en el Código de Comercio.

ARTÍCULO 19.- TRANSITORIO. La inscripción en el Registro Central de Beneficiarios Finales y el inicio del suministro de la información sobre sus beneficiarios finales por parte de los sujetos obligados en el Artículo 3 de la presente Ley al Registro Central de Beneficiarios Finales debe efectuarse a partir del año siguiente en que entre en vigencia del presente Decreto, mediante las formalidades estipuladas en el Reglamento que emitirá la Presidencia de la República, por conducto de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas.

La Administración Tributaria, en conjunto con la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, deberá realizar capacitaciones presenciales y/o virtuales de orientación al cumplimiento de las obligaciones señaladas en la presente Ley.

ARTÍCULO 20.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial “La Gaceta”.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los xxx días del mes de xxxx de dos mil xxxx.

ÍNDICE

LEY DE JUSTICIA TRIBUTARIA	2
REFORMA CONSTITUCIONAL DE JUSTICIA TRIBUTARIA	33
RATIFICACIÓN DE LA CONVENCIÓN SOBRE ASISTENCIA ADMINISTRATIVA MUTUA EN MATERIA FISCAL (MAAC).....	41
LEY DE BENEFICIARIO FINAL.....	62